BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MARTES 28 DE ENERO DE 1992 — AÑO C — $ 0,20

Nº 27.314

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

MINISTERIO DE JUSTICIA

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 246.760

DR. RUBEN ANTONIO SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322- 3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

HORARIO: 9,30 a 12,30 hs.

LEYES

PROVINCIAS

Ley Nº 24.014

Declárase Zona de Desastre al territorio de la Provincia de Santa Cruz, comprendido entre las localidades de Los Antiguos, Perito Moreno, Puerto Deseado y Puerto San Julián, incluyendo determinadas poblaciones, debido a la catástrofe ocurrida en dicha zona a partir de la erupción del volcán Hudson.

Sancionada: Noviembre 13 de 1991.
Promulgada: Diciembre 30 de 1991.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Declárase Zona de Desastre al territorio de la Provincia de Santa Cruz, comprendido entre las localidades de Los Antiguos, Perito Moreno, Puerto Deseado y Puerto San Julián, incluyendo las poblaciones de Bajo Caracoles, Jaramillo, Hipólito Yrigoyen y Fitz Roy, debido a la catástrofe ocurrida en dicha zona a partir de la erupción del volcán Hudson acontecida entre el 12 y el 15 de agosto de 1991.

ARTICULO 2º — El Poder Ejecutivo nacional destinará al Gobierno de la Provincia de Santa Cruz una partida extraordinaria afectada exclusivamente a resolver las urgencias inmediatas ocasionadas por la catástrofe en las localidades que se mencionan en el Artículo 1º y que ascienden a la suma de 50.000.000.000 de Australes, o su equivalente en dólares americanos al 31 de octubre de 1991.

ARTICULO 3º — Los fondos consignados en el artículo anterior, serán distribuidos en los Municipios mencionados en el Artículo 1º y en las Comisiones de Fomento pertenecientes a las localidades respectivas.

ARTICULO 4º — El Poder Ejecutivo nacional otorgará al Ministerio de Asuntos Sociales de la Provincia de Santa Cruz, un fondo para subsidios por desempleo o suspensión, de ₳ 3.000.000 mensuales cada uno mientras dure la emergencia. Los mismos serán adjudicados a los trabajadores rurales de las zonas afectadas, que se vean impedidos de continuar sus labores y por lo tanto, imposibilitados de continuar percibiendo sus ingresos habituales, mientras se verifique su permanencia en la zona rural.

Los subsidios caducarán en el momento en que se compruebe el cese de la situación de desempleo o suspensión.

ARTICULO 5º — Los productores agropecuarios de las zonas mencionadas en el Artículo 1º, quedan eximidos del pago de los impuestos a que se refiere la ley 22.465 de exenciones y franquicias tributarias.

ARTICULO 6º — El Poder Ejecutivo nacional instrumentará una cartera de créditos a través del Banco de la Nación Argentina, cuya tasa deberá ser compatible con la tasa de retorno de la actividad financiada.

ARTICULO 7º — Los créditos mencionados en el artículo anterior estarán destinados a los productores agropecuarios instalados y en condiciones de continuar con sus explotaciones y se aplicarán al aprovechamiento hídrico, la recuperación de suelos, la implantación de pasturas, la forestación, la repoblación y reconversión ganaderas. Estas actividades deberán contar con un informe de viabilidad técnica previo a su adjudicación, en cuya elaboración deberán intervenir los organismos provinciales pertinentes.

ARTICULO 8º — Los créditos otorgados por los bancos del Estado nacional a los productores agropecuarios de las zonas afectadas, vencidos y/o a vencer, serán prorrogados automáticamente por el término de dos años a partir de la vigencia de esta ley sin devengar intereses. Invítase a la provincia de Santa Cruz a proceder de igual modo con su Banca provincial.

ARTICULO 9º — Los fondos a los que hace referencia la presente ley serán afectados de las partidas del Presupuesto que el Poder Ejecutivo nacional determine.

ARTICULO 10. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS TRECE DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO. — ALBERTO R. PIERRI. — LUIS A. J. BRASESCO. — Esther H. Pereyra Arandia de Pérez Pardo. — Hugo R. Flombaum.

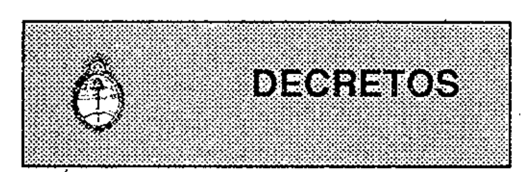
Decreto 2781/91

Bs. As., 30/12/91

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 24.014 cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio E. González.

SUMARIO



PRIVATIZACIONES

Decreto 122/92

Dispónese la constitución de las Sociedades Central Puerto Sociedad Anónima y Central Costanera Sociedad Anónima, a los fines de la privatización de Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires Sociedad Anónima. Apruébanse sus Estatutos Societarios.

Bs. As., 16/1/92

VISTO la Ley Nº 23.696, su Decreto Reglamentario Nº 1105 del 20 de octubre de 1989, la Ley Nº 24.065 y los Decretos Nº 2074 del 3 de octubre de 1990 y 2408 del 12 de noviembre de 1991, y

CONSIDERANDO:

Que el proceso de privatización de SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA, requiere la instrumentación de diferentes modalidades y formas, conforme a las unidades operativas independientes a separar en función a la naturaleza de las mismas.

Que la Ley Nº 24.065 declara sujeta a privatización total la actividad de Generación y Transporte a cargo de SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA así como la de Distribución y Comercialización.

Que, asimismo, resulta conveniente la constitución de otras unidades operativas independientes, las que se encuentran comprendidas dentro del marco habilitado por las Leyes Nº 23.696 y Nº 23.660.

Que dichas modalidades jurídicamente posibles resultan ser, a su vez, factibles desde el punto de vista técnico-económico.

Que con el objeto de facilitar esta modalidad de privatización resulta conveniente asimilarla, exclusivamente a los fines tributarios, al concepto de reorganización de sociedades, contemplado en el Artículo 77 de la Ley de Impuestos a las Ganancias (t. o. 1986 y sus modificaciones), y eximir a los instrumentos que fuere menester elaborar para su puesta en práctica del Impuesto de Sellos, en los términos del Artículo 59 de la Ley de Impuesto de Sellos.

Que la Intervención en SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA ha preparado y elevado una propuesta de privatización de sus Centrales Térmicas, cuya razonabilidad se evidencia al incluir la separación en distintas unidades operativas para facilitar su transferencia al Sector Privado.

Que conforme lo dispuesto en el Capítulo III de la Ley Nº 23.696 se ha previsto la afectación de un porcentaje minoritario del paquete accionario de las Sociedades que por este acto se constituye o se autoriza a constituir, al programa de Propiedad Participada, estableciéndose plazos para su efectivización y puesta en práctica.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para dictar el presente acto en ejercicio de las atribuciones conferidas por los Capítulos I, II y III y Artículo 67 de la Ley Nº 23.696, que en lo referente al Capítulo I fuera prorrogada su vigencia por el Artículo 42 de la Ley 23.990, por el Artículo 59 de la Ley de Impuestos de Sellos (t. o. 1986) y de las que le competen por el Artículo 86 incisos 1) y 2) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — A los fines de la privatización de SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA, dispónese la constitución de las Sociedades CENTRAL PUERTO SOCIEDAD ANONIMA y CENTRAL COSTANERA SOCIEDAD ANONIMA.

Art. 2º — Apruébanse los Estatutos Societarios de CENTRAL PUERTO SOCIEDAD ANONIMA y de CENTRAL COSTANERA SOCIEDAD ANONIMA, que como Anexos I y II se agregan al presente acto, del que forman parte integrante.

Art. 3º — Determínase que las Sociedades cuya constitución se dispone en el Artículo 1º de este acto, se regirán por el Capítulo II, Sección V, Artículos 163 a 307 y concordantes de la Ley Nº 19.550 (t. o. 1984), con excepción de aquellos supuestos que fueren expresamente modificados por este decreto y/o por sus respectivos Estatutos.

Sus acciones serán nominativas y endosables, correspondiendo un NOVENTA Y NUEVE POR CIENTO (99%) de su capital accionario al Estado Nacional y un UNO POR CIENTO (1%) a SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA, hasta que se efectivice su trasferencia al Sector Privado.

La SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA será la tenedora del paquete accionario de titularidad del Estado Nacional y ejercerá los derechos societarios consecuentes. La SINDICATURA GENERAL DE EMPRESAS PUBLICAS o el organismo que la sustituya, tendrá a su cargo el control de los actos societarios.

Art. 4º — Ordénase la protocolización de las actas constitutivas, de los Estatutos de las sociedades que se constituyen o cuya constitución se autoriza por el presente decreto, así como de toda actuación que fuere menester elevar a escritura pública a los efectos registrales, a través de la ESCRIBANIA GENERAL DE GOBIERNO DE LA NACION, sin que ello implique erogación alguna.

Facúltase al Señor MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y al Señor SECRETARIO DE ENERGIA ELECTRICA y/o a los funcionarios que éstos designen, a firmar las correspondientes escrituras públicas y a suscribir e integrar el capital inicial en representación de los órganos que representan, con facultades para la realización de todos aquellos actos que resulten necesarios para la constitución y puesta en marcha de las sociedades mencionadas en el párrafo precedente.

Art. 5º — Procédase a la inscripción respectiva por ante la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA y demás Registros Públicos pertinentes, a cuyo fin asimílase la publicación del presente acto en el Boletín Oficial a la dispuesta en el Artículo 10 de la Ley Nº 19.550 (t. o. 1984). Facúltase, a tales efectos, al Señor Interventor en SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA y/o al funcionario que éste designe.

Art. 6º — Determínase que las centrales de generación térmica de SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA, NUEVO PUERTO y PUERTO NUEVO en conjunto, por un lado, y COSTANERA, por otro, constituyen unidades de negocio independientes.

Facúltase a la SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA a determinar los activos, pasivos, personal y contratos correspondientes a las Unidades de Negocio referidas en el párrafo precedente y a disponer su transferencia a CENTRAL PUERTO SOCIEDAD ANONIMA o a CENTRAL COSTANERA SOCIEDAD ANONIMA, según correspondiere.

Art. 7º — Determínase como unidades de negocio independientes a las centrales de generación térmica DOCK SUD y PEDRO DE MENDOZA de SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA.

A los fines de su privatización, facúltase a la SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA a disponer la constitución de una o más Sociedades, las que tendrán las mismas características definidas en el Artículo 3º de este acto, y aprobar el o los respectivos Estatutos Societarios.

Asimismo, facúltase a la citada Secretaría a disponer la transferencia, a la o las sociedades que hubiere constituido en virtud de lo dispuesto en el párrafo precedente, de los activos, los pasivos, personal y contratos que identifique como propios de las unidades de negocio a que hace mención el primer párrafo de este artículo.

Art. 8º — Los resultados económico-financieros, emergentes de la gestión de los bienes que se transferirán a las sociedades que se constituyen o cuya constitución se autoriza por el presente acto, corresponderán a SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA hasta el momento en que se concrete la transferencia al Sector Privado del porcentaje del paquete accionario correspondiente a las citadas sociedades que se licite o concurse.

Entiéndese, a los efectos reglados en el párrafo precedente que la transferencia se opera en el momento en que, los que resulten ser compradores del paquete mayoritario de las citadas sociedades como consecuencia del proceso concursal que se lleve a cabo a los fines de su privatización, hayan firmado el correspondiente Contrato de Transferencia, pagado el precio debiendo, asimismo, haberse producido la designación de las nuevas autoridades societarias así como la toma de posesión del citado paquete accionario.

Art. 9º — La administración de los bienes sociales de cada una de las sociedades que se constituyen o cuya constitución se autoriza por el presente acto, durante el período de transición hasta que se efectivice la transferencia al Sector Privado, estarán a cargo del Señor Interventor en SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA quien rendirá cuenta de lo actuado por ante la SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA.

Art. 10. — Facúltase al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a modificar el cronograma establecido para la privatización de las Centrales PUERTO NUEVO, NUEVO PUERTO, COSTANERA, DOCK SUD y PEDRO DE MENDOZA de SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA, en el Anexo I del Decreto Nº 2408 del 12 de noviembre de 1991.

Art. 11. — Facúltase al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a efectuar los llamados a concurso o licitación, elaborar y suscribir todos los documentos que fueren menester a los fines de la privatización de la actividad de generación térmica a cargo de SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA y, en particular, facúltase al citado Ministerio a aprobar el Pliego de Bases y Condiciones que deberá aplicarse para privatizar las sociedades que se constituyen o cuya constitución se autoriza por el presente acto, así como la transferencia de sus bienes y todos aquellos instrumentos legales y contractuales que fuere necesario cumplimentar.

Art. 12. — Facúltase al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a ejercer las facultades definidas en los incisos 9) y 12) del Artículo 15 de la Ley Nº 23.696, a los efectos de una mejor ejecución de las modalidades de privatización que se autorizan en el presente decreto.

Art. 13. — Facúltase a la SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA a separar y dividir en unidades operativas de negocios independientes los activos correspondientes a Sucursal LA PLATA, al Centro de Movimiento de Energía y a los Servicios Asistenciales de SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA y a determinar la forma jurídica más conveniente a los fines de su enajenación o transferencia.

Art. 14. — Facúltase a la SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA a aprobar la reestructuración y reorganización de SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA resultante de lo dispuesto en este acto.

Art. 15. — Facúltase al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a acordar con la PROVINCIA DE BUENOS AIRES la transferencia de lo que resulte identificado como unidad de negocio "SUCURSAL LA PLATA" de SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA, en los términos del Artículo 13 del presente decreto, pudiendo ser encuadrado dicho acto en la Ley Nº 18.586.

Art. 16. — Considérase a la constitución de sociedades dispuestas o autorizadas por este decreto, exclusivamente a los fines tributarios, como reorganización de Sociedades comprendidas en las disposiciones del Artículo 77 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t. o. 1986) y sus modificaciones.

Art. 17. — Declaránse exentos del pago del Impuesto de Sellos en los términos del Artículo 59 de la Ley de Impuesto de Sellos (t. o. 1986) y sus modificaciones, a los instrumentos que deban otorgarse para la formalización o como consecuencia directa o indirecta de las mencionadas constituciones societarias, considerándose comprendidas en tal exención a la transferencia de los contratos de suministro de gas y de energía eléctrica en bloque, así como toda contratación que se incluya en los Pliegos de Bases y Condiciones que se aprueben para licitar o concursar la transferencia al Sector Privado de las sociedades que se constituyen o cuya constitución se autoriza por el presente acto.

Declárase la exención de todos los impuestos, tasas y contribuciones que graven los actos, operaciones, ingresos y resultados que sean consecuencia de tales constituciones societarias así como de su capitalización inicial y la que se produzca como consecuencia de la transferencia a que hacen referencia los Artículos 6º y 7º del presente acto.

Esta exención comprende, pero no se limita, a los impuestos que gravan los instrumentos que deban otorgarse para la formalización o como consecuencia de las referidas constituciones societarias y capitalizaciones, como también a los gastos, gravámenes y honorarios que se deriven de la tradición de los paquetes accionarios de las Sociedades constituidas o cuya constitución autoriza el presente decreto, a sus propietarios.

Art. 18. — Exímese a las Sociedades CENTRAL PUERTO SOCIEDAD ANONIMA, CENTRAL COSTANERA SOCIEDAD ANONIMA y a las que se constituyan como consecuencia de las autorizaciones otorgadas en el presente acto, del pago de aranceles de inscripción, tasas, impuestos y gravámenes aplicables a su constitución y capitalización inicial y la que se produzca como consecuencia de la transferencia a que hacen referencia los Artículos 6º y 7º del presente acto.

Asimismo, declárase la exención de todos los impuestos, tasas, derechos y gravámenes, aranceles o tarifas u honorarios de inscripción, nacionales y de la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, que sean aplicables o que incidan en la transferencia de bienes, divisas, títulos, acciones, valores mobiliarios, derechos y obligaciones a las sociedades constituidas o cuya constitución se autoriza por el presente acto como consecuencia del concurso para la privatización de la actividad de generación a cargo de SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA.

Art. 19. — Hasta el momento que se define en el último párrafo del Artículo 8º de este acto, subsistirán, en relación a las Sociedades que se constituyen o cuya constitución se autoriza por este acto, la totalidad de los beneficios tributarios, impositivos y arancelarios con que cuenta en la actualidad SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA.

Art. 20. — Las exenciones impositivas dispuestas en el presente acto serán aplicables también al acto de constitución y transferencia de las sociedades cuya creación se autoriza en los Artículos 7º y 13 del presente decreto.

Art. 21. — Determínase que el DIEZ POR CIENTO (10%) del capital accionario de las Sociedades CENTRAL PUERTO SOCIEDAD ANONIMA, CENTRAL COSTANERA SOCIEDAD ANONIMA y de aquellas cuya constitución se autoriza por el Artículo 7º de este acto, estará sujeto al Régimen de Propiedad Participada y que podrá ser adquirente, exclusivamente, el personal de SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA que quede sujeto a relación de dependencia en cada una de las Sociedades mencionadas precedentemente.

Art. 22. — Fíjase para la implementación del programa de Propiedad Participada entre los empleados de CENTRAL PUERTO SOCIEDAD ANONIMA, CENTRAL COSTANERA SOCIEDAD ANONIMA y de las Sociedades que se constituyan como consecuencia de la autorización delegada en el Artículo 7º del presente decreto, que reúnan los requisitos del Artículo 22 de la Ley Nº 23.696, un plazo máximo de UN (1) AÑO, a contar desde la entrada en vigencia del acto que apruebe el Pliego de Bases y Condiciones de Transferencia del Paquete Accionario de las citadas sociedades. Los empleados adquirentes que hubiesen optado por adherirse al Programa de Propiedad Participada, deberán firmar dentro del plazo previsto, el Acuerdo General de Transferencia respectivo en el que suscribirán por parte de aquéllos las acciones correspondientes al Programa, representativas al DIEZ POR CIENTO (10%) del capital social de cada una de las Sociedades antes mencionadas.

Art. 23. — El plazo para la adhesión al Programa por parte de los empleados de las Sociedades que se mencionan en el artículo precedente será de CIENTO OCHENTA (180) DIAS, a contar desde el momento que define el Artículo 22 de este acto.

Art. 24. — Concédese a la Sociedad CENTRAL PUERTO SOCIEDAD ANONIMA en forma gratuita y con destino exclusivo a la generación de energía eléctrica, el uso de los inmuebles donde se encuentran ubicadas las Centrales de Generación PUERTO NUEVO y NUEVO PUERTO de SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA. Facúltase a la SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA a suscribir los respectivos contratos.

Art. 25. — Facúltase al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a determinar el destino del SETENTA POR CIENTO (70%) de los fondos provenientes de las privatizaciones cuya ejecución se dispone por el presente decreto.

Art. 26. — Comuníquese a la Comisión Bicameral creada por el Artículo 14 de la Ley Nº 23.696.

Art. 27. — El presente decreto tendrá vigencia a partir de la fecha de su dictado.

Art. 28. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

ANEXO I

CENTRAL PUERTO SOCIEDAD ANONIMA

ESTATUTO

TITULO I: DEL NOMBRE, REGIMEN LEGAL, DOMICILIO Y DURACION

ARTICULO 1º — Bajo la denominación de "CENTRAL PUERTO SOCIEDAD ANONIMA" se constituye esta sociedad, conforme al régimen establecido en la Ley Nº 19.550, Capítulo II, Sección V, Artículos 163 a 307 (T.O. Dec. 841/84), y su decreto de creación.

ARTICULO 2º — El domicilio legal de la Sociedad se fija en la CIUDAD DE BUENOS AIRES.

ARTICULO 3º — El término de duración de la Sociedad será de NOVENTA NUEVE (99) años, contados desde la fecha de inscripción de este Estatuto en el REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO. Este plazo podrá ser reducido o ampliado por resolución de la Asamblea Extraordinaria.

TITULO II: DEL OBJETO SOCIAL

ARTICULO 4º — La sociedad tiene por objeto la producción de energía eléctrica y su comercialización en bloque.

La Sociedad podrá realizar, a tales efectos, todas aquellas actividades complementarias y subsidiarias que se vinculen con su objeto social, teniendo, para ello, plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones y ejercer todos los actos que no le sean prohibidos por las leyes o estos Estatutos.

TITULO III: DEL CAPITAL SOCIAL Y LAS ACCIONES

ARTICULO 5º — El capital social se fija en la suma de PESOS DOCE MIL ($ 12.000), representado por SIETE MIL DOSCIENTAS (7200) acciones ordinarias, nominativas, endosables Clase A de UN (1) PESO de valor nominal cada una con derecho a UN (1) voto por acción; TRES MIL SEISCIENTAS (3600) acciones ordinarias nominativas, endosables, Clase B de un 1 Peso de valor nominal cada una y con derecho a UN (1) voto por acción y MIL DOSCIENTAS (1200) acciones ordinarias nominativas endosables, Clase C de UN (1) PESO de valor nominal cada una y con derecho a UN (1) voto por acción.

En la fecha de la transferencia de la totalidad de las acciones de la Clase A a los adjudicatarios del Concurso Público para la Privatización de la Actividad de Generación de Energía Eléctrica a cargo de las Centrales Puerto Nuevo y Nuevo Puerto, o con anterioridad, el capital social será incrementado en un monto tal que refleje la incorporación de los activos de SEGBA S.A. que el Estado Nacional le transfiere al patrimonio de esta Sociedad, mediante la emisión de acciones Clase A, B y C en la proporción indicada en el presente Artículo.

Las acciones Clase A, dentro del término de los CINCO (5) primeros años de adjudicada la titularidad del SESENTA POR CIENTO (60%) del paquete accionario de esta Sociedad, no podrán ser enajenadas, sin contar con la previa aprobación del Ente Nacional Regulador de la Electricidad o en su defecto de la SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA. Deberá dejarse expresa constancia de dichas cláusulas especiales de transferencia en el título representativo de estas aciones Clase A.

Las acciones Clase B correspondientes al capital inicial de la Sociedad y las resultantes del antes referido aumento, permanecerán en poder del Estado Nacional y serán transferidas al Sector Privado a través del Procedimiento de Oferta Pública de Acciones.

Las acciones Clase C correspondientes al capital inicial de la Sociedad y las resultantes del antes referido aumento, representativas del DIEZ POR CIENTO (10%) del capital social, permanecerán en poder del Estado Nacional hasta tanto se implemente un Programa de Propiedad Participada conforme lo establece el Capítulo III de la Ley 23.696. Las acciones Clase C respecto de las cuales su adquirente haya completado el pago del precio de adquisición serán automáticamente convertidas en acciones Clase B.

ARTICULO 6º — La emisión de acciones correspondiente a los futuros aumentos de capital deberán hacerse en la proporción de SESENTA POR CIENTO (60%) de acciones Clase A, CUARENTA POR CIENTO (40%) de acciones Clase B.

Los accionistas Clases A, B y C tendrán derecho de preferencia en la suscripción de las nuevas acciones que emita la Sociedad, dentro de su misma Clase y en proporción a sus respectivas tenencias accionarias. A estos efectos los accionistas Clases B y C serán considerados como integrando una misma Clase de acciones. De existir un remanente no suscripto de acciones, las mismas deberán ser ofrecidas a terceros.

ARTICULO 7º — Los títulos accionarios y los certificados provisorios que se emitan contendrán las menciones previstas en los Artículos 211 y 212 de la Ley 19.550 (T.O Dec. Nº 841/84). Una vez establecido el Programa de Propiedad Participada, el Directorio procederá a convertir las acciones Clase C en acciones escriturales, y procederá al canje y anotación de las nuevas acciones a favor de los beneficiarios respectivos.

ARTICULO 8º — Las acciones son indivisibles. Si existiese copropiedad, la representación para el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones deberán unificarse.

ARTICULO 9º — Se podrán emitir títulos representativos de más de una acción. Las limitaciones a la propiedad y transmisibilidad de las acciones deberán constar en los títulos provisorios o definitivos que la Sociedad emita.

ARTICULO 10. — En el caso en que, dentro del término de los CINCO (5) primeros años de adjudicada la titularidad del SESENTA POR CIENTO (60%) del paquete accionario, los Accionistas titulares de dichas acciones Clase A desearan transferir las mismas, incluso a otros accionistas del la Clase A, deberán requerir la aprobación previa del Ente Nacional Regulador de la Electricidad o en su defecto de la SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA, indicando en la solicitud el nombre del comprador, el número de acciones a transferirse, el precio, y las demás condiciones de la operación. Si dentro de los DIEZ (10) días de solicitada la aprobación el Ente Nacional Regulador de la Electricidad o en su defecto la SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA, no se manifestara, se entenderá que la solicitud fue aprobada y el accionista podrá transferir válidamente sus acciones al comprador indicado.

Toda transferencia de acciones que se realice en violación a lo establecido en estos Estatutos carecerá de toda validez.

ARTICULO 11. — El Estado Nacional, en su carácter de titular de las acciones Clase B, deberá proceder en el plazo que considere oportuno a la venta de las acciones que representen el TREINTA POR CIENTO (30%) del capital social, a terceros, por el procedimiento de oferta pública, a cuyo efecto la Sociedad deberá cumplimentar con los trámites y formalidades que sean necesarios.

ARTICULO 12. — En caso de mora en la integración de acciones, la Sociedad podrá tomar cualquiera de las medidas autorizadas por el Artículo 193 de la Ley 19.550 (T.O. Dec Nº 841/84).

ARTICULO 13. — En el marco del Programa de Propiedad Participada referido en el Artículo 5º, la Sociedad emitirá, a favor de sus empleados de todas las jerarquías con relación de dependencia, Bonos de Participación para el personal en los términos del Artículo 230 de la Ley Nº 19.550 (T.O. Dec. Nº 841/84), de forma tal de distribuir entre los beneficiarios la parte proporcional que le hubiere correspondido del MEDIO POR CIENTO (0,5%) de las ganancias del ejercicio, después de impuestos. La participación correspondiente a los bonos deberá ser abonada a los beneficiarios contemporáneamente al momento en que debería efectuarse el pago de los dividendos. Los títulos representativos de los bonos de Participación para el Personal deberán ser entregados por la Sociedad a sus titulares.

Estos Bonos de Participación para el Personal serán personales e intransferibles y su titularidad cesará con la extinción de la relación laboral, sea cual fuere su causa, sin dar por ello derecho a acrecer a los demás bonistas.

La Sociedad emitirá una lámina numerada por cada titular, especificando la cantidad de bonos que le corresponden; el título será documento necesario para ejercitar el derecho del bonista. Se dejará constancia en el mismo de cada pago.

Las condiciones de emisión de los Bonos sólo serán modificables por Asamblea especial convocada en los términos de los artículos 237 y 250 de la Ley de Sociedades Comerciales.

La participación correspondiente a los bonistas será computada como gasto y exigible en las mismas condiciones que el dividendo.

TITULO IV: DE LAS ASAMBLEAS DE ACCIONISTAS

ARTICULO 14. — Las Asambleas Ordinarias y/o Extraordinarias serán convocadas por el Directorio o el Síndico en los casos previstos por ley, o cuando cualquiera de ellos lo juzgue necesario o cuando sean requeridas por accionistas de cualquier Clase que representan por lo menos el CINCO POR CIENTO (5%) del capital social. En este último supuesto la petición indicará los temas a tratar y el Directorio o el Síndico convocará la Asamblea para que se celebre en el plazo máximo de CUARENTA (40) días de recibida la solicitud. Si el directorio o el Síndico omite hacerlo, la convocatoria podrá hacerse por la autoridad de contralor o judicialmente.

Las Asambleas serán convocadas por publicaciones durante CINCO (5) días, con DIEZ (10) días de anticipación por lo menos y no más de TREINTA (30) días, en el Boletín Oficial y en UNO (1) de los diarios de mayor circulación general de la REPUBLICA ARGENTINA. Deberá mencionarse el carácter de la Asamblea, fecha, hora y lugar de reunión y el Orden del Día. La Asamblea en segunda convocatoria por haber fracasado la primer deberá celebrarse dentro de los TREINTA (30) días siguientes, y las publicaciones se efectuarán por TRES (3) días con OCHO (8) de anticipación como mínimo.

Ambas convocatorias podrán efectuarse simultáneamente. En el supuesto de convocatoria simultánea, si la Asamblea fuere citada para celebrarse el mismo día deberá serlo con un intervalo no inferior a UNA (1) HORA a la fijada para la primera.

La Asamblea podrá celebrarse sin publicación de la convocatoria cuando se reúnan accionistas que represente la totalidad del capital social y las decisiones se adopten por unanimidad de las acciones con derecho a voto.

ARTICULO 15. — Cuando la Asamblea deba adoptar resoluciones que afecten los derechos de una Clase de acciones o Bonos, se requerirá el consentimiento o ratificación de esta Clase, que se prestará en Asamblea Especial regida por las normas establecidas en estos Estatutos para las Asambleas Ordinarias.

ARTICULO 16. — La constitución de la Asamblea Ordinaria en primera convocatoria requiere la presencia de accionistas que representen la mayoría de las acciones con derecho a voto.

En la segunda convocatoria la Asamblea se considerará constituida cualquiera sea el número de acciones con derecho a voto presente. Las resoluciones en ambos casos serán tomadas por mayoría absoluta de los votos presentes que puedan emitirse en la respectiva decisión.

ARTICULO 17. — La Asamblea Extraordinaria se reúne en primera convocatoria con la presencia de accionistas que representen el SETENTA POR CIENTO (70%) de las acciones con derecho a voto.

En la segunda convocatoria se requiere la concurrencia de accionistas que representen el TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) de las acciones con derecho a voto.

Las resoluciones en ambos casos serán tomadas por mayoría absoluta de los votos presentes que puedan emitirse en la respectiva decisión.

ARTICULO 18. — Hasta tanto no transcurra un plazo de CINCO (5) años, a contar desde la fecha de la transferencia de la totalidad de las acciones de la Clase A al adjudicatario del Proceso Concursal que se lleve a cabo para transferirlo al Sector Privado mientras las acciones Clase B se encuentren en poder del ESTADO NACIONAL, lo que ocurra primero, toda reforma de los Estatutos de la Sociedad deberá contar con el voto afirmativo de las acciones de esa Clase que sean propiedad del Estado Nacional.

ARTICULO 19. — Para asistir a las Asambleas, los accionistas deberán cursar comunicación a la Sociedad para su registro en el Libro de Asistencia a las Asambleas, con TRES (3) días hábiles de anticipación a la fecha fijada para la celebración de la Asamblea. Los accionistas podrán hacerse representar por mandatario, de conformidad con lo establecido en el Artículo 239 de la Ley 19.550 (T.O. Dec. Nº 841/84).

TITULO V: DE LA DIRECCION Y ADMINISTRACION

ARTICULO 20. — La dirección y administración de la Sociedad estará a cargo de un Directorio, compuesto por OCHO (8) Directores titulares y OCHO (8) suplentes, que reemplazarán a los titulares exclusivamente dentro de su misma Clase. El término de su elección es de UN (1) año.

Los Accionistas de la Clase A, como grupo de Accionistas de la Clase, y tanto en Asamblea Ordinaria o Especial de Accionistas, tendrán derecho a elegir CINCO (5) Directores titulares y CINCO (5) suplentes.

Los Accionistas de la Clase B, como grupo de Accionistas de la Clase, y tanto en Asamblea Ordinaria o Especial de Accionistas, tendrán derecho a elegir DOS (2) Directores titulares y DOS (2) suplentes.

Siempre y cuando las Acciones Clase C representen por lo menos el SEIS (6%) del total de las acciones emitidas por la Sociedad, los Accionistas de la Clase C, como grupo de Accionistas de la Clase, y tanto en Asamblea Ordinaria o Especial de Accionistas, tendrán derecho a elegir UN (1) Director titular y UN (1) suplente. De no alcanzar las Acciones Clase C el mínimo de participación arriba referido, perderán el derecho a elegir UN (1) Director Titular y Suplente en exclusividad, debiendo al efecto votar conjuntamente con las Acciones Clase B, que en tal supuesto tendrán derecho a elegir TRES (3) Directores Titulares y TRES (3) Suplentes conjuntamente con las Acciones Clase C.

Para el caso de que no fuera posible para la Asamblea Ordinaria o Especial convocada al efecto, elegir a los Directores pertenecientes a la correspondiente Clase de Acciones, se convocará a una segunda Asamblea de Accionistas de la Clase en cuestión y, para el caso de que en esta Asamblea se repita la misma situación, la elección de los Directores correspondientes a esta Clase de Acciones será realizada en una Asamblea Ordinaria de Accionistas con la asistencia de todos los Accionistas presentes, cualquiera sea la Clase de acciones a la que pertenezcan.

Hasta tanto el Estado Nacional transfiera la propiedad del SESENTA POR CIENTO (60%) del paquete accionario a los adjudicatarios del Concurso Público para la Privatización de la Actividad de Generación de Energía Eléctrica a cargo de las Centrales Puerto Nuevo y Nuevo Puerto de SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA, el Directorio y la Sindicatura de la Sociedad será unipersonal, integrada por UN (1) miembro titular y UN (1) suplente.

ARTICULO 21. — Los Directores titulares y suplentes cuyo mandato hubiese finalizado permanecerán en sus cargos hasta tanto se designe a sus reemplazantes.

ARTICULO 22. — En su primera reunión luego de celebrada la Asamblea que renueve a los miembros del Directorio, éste designará de entre sus miembros a un (1) Presidente y a un (1) Vicepresidente.

ARTICULO 23. — Si el número de vacantes en el Directorio impidiera sesionar válidamente, aun habiéndose incorporado la totalidad de los Directores Suplentes de la misma clase, la Comisión Fiscalizadora designará a los reempla-

zantes, quienes ejercerán el cargo hasta la elección de nuevos titulares, a cuyo efecto deberá convocarse a la Asamblea Ordinaria o de Clase, según corresponda, dentro de los DIEZ (10) días de efectuadas las designaciones por la Comisión Fiscalizadora.

ARTICULO 24. — En garantía del correcto cumplimiento de sus funciones, los Directores depositarán en la Caja de la Sociedad la suma de PESOS MIL ($ 1.000) en dinero en efectivo o en valores. Dicho monto podrá ser modificado en los términos y conforme a las pautas y condiciones que fije la Asamblea.

ARTICULO 25. — El Directorio se reunirá, como mínimo, UNA (1) vez cada DOS (2) meses. El Presidente o quien lo reemplace estatutariamente podrá convocar a reuniones cuando lo considere conveniente o cuando lo solicite cualquier Director en funciones o la Comisión Fiscalizadora. La convocatoria para la reunión se hará dentro de los CINCO (5) días de recibido el pedido; en su defecto, la convocatoria podrá ser efectuada por cualquiera de los Directores.

Las reuniones de Directorio deberán ser convocadas por escrito y notificadas al domicilio denunciado por el Director, con indicación del día, hora, lugar de celebración, e incluirá los temas a tratar; podrán tratarse temas no incluidos en la convocatoria si se verifica la presencia de la totalidad y voto unánime de los Directores Titulares.

ARTICULO 26. — El Directorio sesionará con la presencia de la mayoría absoluta de los miembros que lo componen y tomará resoluciones por mayoría de votos presentes.

ARTICULO 27. — El Vicepresidente reemplazará al Presidente en caso de renuncia, fallecimiento, incapacidad, inhabilidad, remoción o ausencia temporaria o definitiva de este último, debiéndose elegir un nuevo Presidente dentro de los DIEZ (10) días de producida de vacancia.

ARTICULO 28. — La comparencia del Vicepresidente a cualquiera de los actos administrativos, judiciales o societarios que requieran la presencia del Presidente supone ausencia o impedimento del Presidente y obliga a la Sociedad, sin necesidad de comunicación o justificación alguna.

ARTICULO 29. — El Directorio tiene los más amplios poderes y atribuciones para la dirección, organización y administración de la Sociedad, sin otras limitaciones que las que resulten de la ley, el Decreto de constitución de esta Sociedad y del presente Estatuto.

ARTICULO 30. — Las remuneraciones de los miembros del Directorio serán fijadas por la Asamblea, debiendo ajustarse a lo dispuesto por el Artículo 261 de la Ley 19.550 (T.O. Dec. Nº 841/84).

ARTICULO 31. — El Presidente, Vicepresidente y los Directores responderán personal y solidariamente por el irregular desempeño de sus funciones. Quedarán exentos de responsabilidad quienes no hubiesen participado en la deliberación o resolución, y quienes habiendo participado en la deliberación o resolución o la conocieron, dejasen constancia escrita de su protesta y diesen noticia a la Comisión Fiscalizadora.

TITULO VI: DE LA FISCALIZACION

ARTICULO 32. — La fiscalización de la Sociedad será ejercida por una Comisión Fiscalizadora compuesta por TRES (3) Síndicos Titulares que durarán UN (1) ejercicio en sus funciones. También serán designados TRES (3) Síndicos Suplentes que reemplazarán a los titulares en los casos previstos por el Artículo 291 de la Ley 19.550 (T.O. Dec. Nº 841/84).

Los Síndicos Titulares y Suplentes, cuyo mandato hubiese finalizado, permanecerán en sus cargos hasta tanto se designe a sus reemplazantes.

Las acciones Clase B tendrán derecho a designar UN (1) Síndico Titular y UN (1) Síndico Suplente.

ARTICULO 33. — Las remuneraciones de los miembros de la Comisión Fiscalizadora serán fijadas por la Asamblea, debiendo ajustarse a lo dispuesto por el Artículo 261 de la Ley 19.550 (T.O. Dec. Nº 841/84).

ARTICULO 34. — La Comisión Fiscalizadora se reunirá por lo menos UNA (1) vez al mes; también podrá ser citada a pedido de cualquiera de sus miembros, dentro de los CINCO (5) días de formulado el pedido al Presidente de la Comisión Fiscalizadora o del Directorio, en su caso.

Todas las reuniones deberán ser notificadas por escrito al domicilio que cada Síndico indique al asumir sus funciones.

Las deliberaciones y resoluciones de la Comisión Fiscalizadora se transcribirán a un Libro de Actas, las que serán firmadas por los Síndicos presentes en la reunión.

La Comisión Fiscalizadora sesionará con la presencia de sus TRES (3) miembros y adoptará las resoluciones por mayoría de votos, sin perjuicio de los derechos conferidos por ley al Síndico disidente.

Será presidida por uno de los Síndicos, elegido por mayoría de votos, en la primera reunión de cada año. En dicha ocasión también se elegirá reemplazante para el caso de ausencia.

El Presidente representa a la Comisión Fiscalizadora ante el Directorio.

TITULO VII: BALANCES Y CUENTAS

ARTICULO 35. — El ejercicio social cerrará el 31 de diciembre de cada año, a cuya fecha deben confeccionarse el Inventario, el Balance General, un Estado de Resultados, Estado de Evolución del Patrimonio Neto y la Memoria del Directorio, todos ellos de acuerdo con las prescripciones legales, estatutarias y normas técnicas vigentes en la materia.

ARTICULO 36. — Las utilidades líquidas y realizadas se distribuirán de la siguiente forma:

a) EL CINCO POR CIENTO (5%) y hasta alcanzar el VEINTE POR CIENTO (20%) del capital suscripto por lo menos, para el fondo de reserva legal.

b) Remuneración de los integrantes del Directorio dentro del porcentual fijado por el Artículo 261 de la Ley 19.550 (t.o. 1984) que no puede ser superado y de la Comisión Fiscalizadora.

c) Pago de los dividendos correspondientes a los Bonos de Participación para el personal.

d) Las reservas voluntarias o previsiones que la Asamblea decida constituir.

e) El remanente que resultare se repartirá como dividendo de los accionistas, cualquiera sea su Clase.

ARTICULO 37. — Los dividendos serán pagados a los accionistas en proporción a las respectivas integraciones, dentro de los TRES (3) meses de su sanción.

ARTICULO 38. — Los dividendos en efectivo aprobados por la Asamblea y no cobrados prescriben a favor de la Sociedad luego de transcurridos TRES (3) años a partir de la puesta a disposición de los mismos. En tal caso, integrarán una reserva especial, de cuyo destino podrá disponer el Directorio.

TITULO VIII: DE LA LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD

ARTICULO 39. — La liquidación de la Sociedad, originada en cualquier causa que fuere, se regirá por lo dispuesto en el Capítulo I, Sección XIII, Artículos 101 a 112 de la Ley 19.550 (T.O. Dec. Nº 841/84).

ARTICULO 40. — La liquidación de la Sociedad estará a cargo del Directorio o de los liquidadores que sean designados por la Asamblea, bajo la vigilancia de la Comisión Fiscalizadora.

ARTICULO 41. — Cancelado el pasivo, incluso los gastos de liquidación, el remanente se repartirá entre todos los accionistas, sin distinción de clases o categorías, y en proporción a sus tenencias.

TITULO IX: CLAUSULAS TRANSITORIAS

ARTICULO 42. — Durante la vigencia del Programa de Propiedad Participada:

1) No podrá modificarse el objeto social.

2) No podrá ser alterada la proporcionalidad entre las acciones sino respetando las disposiciones que contenga dicho Programa.

ARTICULO 43. — Mientras las acciones Clase B sean de titularidad del Estado Nacional el Síndico Titular y Suplente, que como derecho de clase les corresponde, será designado por la SINDICATURA GENERAL DE EMPRESAS PUBLICAS o por el organismo que la reemplace.

ANEXO II

CENTRAL COSTANERA SOCIEDAD ANONIMA

ESTATUTO

TITULO I: DEL NOMBRE, REGIMEN LEGAL, DOMICILIO Y DURACION

ARTICULO 1º — Bajo la denominación de "CENTRAL COSTANERA SOCIEDAD ANONIMA" se constituye esta sociedad, conforme al régimen establecido en la Ley Nº 19.550, Capítulo II, Sección V, Artículos 163 a 307 (T.O. Dec. 841/84), y su decreto de creación.

ARTICULO 2º — El domicilio legal de la Sociedad se fija en la CIUDAD DE BUENOS AIRES.

ARTICULO 3º — El término de duración de la Sociedad será de NOVENTA Y NUEVE (99) años, contados desde la fecha de inscripción de este Estatuto en el REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO. Este plazo podrá ser reducido o ampliado por resolución de la Asamblea Extraordinaria.

TITULO II: DEL OBJETO SOCIAL

ARTICULO 4º — La sociedad tiene por objeto la producción de energía eléctrica y su comercialización en bloque.

La Sociedad podrá realizar, a tales efectos, todas aquellas actividades complementarias y subsidiarias que se vinculen con su objeto social, teniendo, para ello, plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones y ejercer todos los actos que no le sean prohibidos por las leyes o estos Estatutos.

TITULO III: DEL CAPITAL SOCIAL Y LAS ACCIONES

ARTICULO 5º — El capital social se fija en la suma de PESOS DOCE MIL ($ 12.000.-), representado por SIETE MIL DOSCIENTAS (7200) acciones ordinarias, nominativas, endosables Clase A de UN (1) PESO de valor nominal cada una con derecho a UN (1) voto por acción, TRES MIL SEISCIENTAS (3600) acciones ordinarias nominativas, endosables. Clase B de un 1 Peso de valor nominal cada una y con derecho a UN (1) voto por acción y MIL DOSCIENTAS (1200) acciones ordinarias nominativas endosables, Clase C de UN (1) PESO de valor nominal cada una y con derecho a UN (1) voto por acción.

En la fecha de la transferencia de la totalidad de las acciones de la Clase A a los adjudicatarios del Concurso Público para la Privatización de la Actividad de Generación de Energía Eléctrica a cargo de la Central Costanera, o con anterioridad, el capital social será incrementado en un monto tal que refleje la incorporación de los activos de SEGBA S.A. que el Estado Nacional le transfiere al patrimonio de esta Sociedad, mediante la emisión de acciones Clase A, B y C en la proporción indicada en el presente artículo.

Las acciones Clase A, dentro del término de los CINCO (5) primeros años de adjudicada la titularidad del SESENTA POR CIENTO (60%) del paquete accionario de esta Sociedad, no podrán ser enajenadas, sin contar con la previa aprobación del Ente Nacional Regulador de la Electricidad o en su defecto de la SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA. Deberá dejarse expresa constancia de dichas cláusulas especiales de transferencia en el título representativo de estas acciones Clase A.

Las acciones Clase B correspondientes al capital inicial de la Sociedad y las resultantes del antes referido aumento, permanecerán en poder del Estado Nacional y serán transferidas al Sector Privado a través del Procedimiento de Oferta Pública de Acciones.

Las acciones Clase C correspondientes al capital inicial de la Sociedad y las resultantes del antes referido aumento, representativas del DIEZ POR CIENTO (10%) del capital social, permanecerán en poder del Estado Nacional hasta tanto se implemente un Programa de Propiedad Participada conforme lo establece el Capítulo III de la Ley 23.696. Las acciones Clase C respecto de las cuales su adquirente haya completado el pago del precio de adquisición serán automáticamente convertidas en acciones Clase B.

ARTICULO 6º — La emisión de acciones correspondiente a los futuros aumentos de capital deberán hacerse en la proporción de SESENTA POR CIENTO (60%) de acciones Clase A, CUARENTA POR CIENTO (40%) de acciones Clase B.

Los accionistas Clases A, B y C tendrán derecho de preferencia en la suscripción de las nuevas acciones que emita la Sociedad, dentro de su misma Clase y en proporción a sus respectivas tenencias accionarias. A estos efectos los accionistas Clases B y C serán considerados como integrando una misma Clase de acciones. De existir un remanente no suscripto de acciones, las mismas deberán ser ofrecidas a terceros.

ARTICULO 7º — Los títulos accionarios y los certificados provisorios que se emitan contendrán las menciones previstas en los Artículos 211 y 212 de la ley 19.550 (T.O Dec. Nº 841/84).

Una vez establecido el Programa de Propiedad Participada, el Directorio procederá a convertir las acciones Clase C en acciones escriturales, y procederá al canje y anotación de las nuevas acciones a favor de los beneficiarios respectivos.

ARTICULO 8º — Las acciones son indivisibles. Si existiese copropiedad, la representación para el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones deberá unificarse.

ARTICULO 9º — Se podrán emitir títulos representativos de más de una acción. Las limitaciones a la propiedad y transmisibilidad de las acciones deberán constar en los títulos provisorios o definitivos que la Sociedad emita.

ARTICULO 10. — En el caso en que, dentro del término de los CINCO (5) primeros años de adjudicada la titularidad del SESENTA POR CIENTO (60%) del paquete accionario, los Accionistas titulares de dichas acciones Clase A desearan transferir las mismas, incluso a otros accionistas de la Clase A, deberán requerir la aprobación previa del Ente Nacional Regulador de la Electricidad o en su defecto de la SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA, indicando en la solicitud el nombre del comprador, el número de acciones a transferirse, el precio, y las demás condiciones de la operación.

Si dentro de los DIEZ (10) días de solicitada la aprobación el Ente Nacional Regulador de la Electricidad o en su defecto la SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA, no se manifestara, se entenderá que la solicitud fue aprobada y el accionista podrá transferir válidamente sus acciones al comprador indicado.

Toda transferencia de acciones que se realice en violación a lo establecido en estos Estatutos carecerá de toda validez.

ARTICULO 11. — El Estado Nacional, en su carácter de titular de las acciones Clase B, deberá proceder en el plazo que considere oportuno a la venta de las acciones que representen el TREINTA POR CIENTO (30%) del capital social, a terceros, por el procedimiento de oferta pública, a cuyo efecto la Sociedad deberá cumplimentar con los trámites y formalidades que sean necesarios.

ARTICULO 12. — En caso de mora en la integración de acciones, la Sociedad podrá tomar cualquiera de las medidas autorizadas por el Artículo 193 de la Ley 19.550 (T.O. Dec. Nº 841/84).

ARTICULO 13. — En el marco del Programa de Propiedad Participada referido en el Artículo 5º, la Sociedad emitirá, a favor de sus empleados de todas las jerarquías con relación de dependencia, Bonos de Participación para el personal en los términos del Artículo 230 de la Ley Nº 19.550 (T.O. Dec. Nº 841/84), de forma tal de distribuir entre los beneficiarios la parte proporcional que le hubiere correspondido del MEDIO POR CIENTO (0,5%) de las ganancias del ejercicio, después de impuestos. La participación correspondiente a los bonos deberá ser abonada a los beneficiarios contemporáneamente al momento en que debería efectuarse el pago de los dividendos. Los títulos representativos de los Bonos de Participación para el Personal deberán ser entregados por la Sociedad a sus titulares.

Estos Bonos de Participación para el Personal serán personales e intransferibles y su titularidad cesará con la extinción de la relación laboral, sea cual fuere su causa, sin dar por ello derecho a acrecer a los demás bonistas.

La Sociedad emitirá una lámina numerada por cada titular, especificando la cantidad de bonos que le corresponden; el título será documento necesario para ejercitar el derecho del bonista.

Se dejará constancia en el mismo de cada pago.

Las condiciones de emisión de los Bonos sólo serán modificables por Asamblea especial convocada en los términos de los artículos 237 y 250 de la Ley de Sociedades Comerciales.

La participación correspondiente a los bonistas será computada como gasto y exigible en las mismas condiciones que el dividendo.

TITULO IV: DE LAS ASAMBLEAS DE ACCIONISTAS

ARTICULO 14. — Las Asambleas Ordinarias y/o Extraordinarias serán convocadas por el Directorio o el Síndico en los casos previstos por ley, o cuando cualquiera de ellos lo juzgue necesario o cuando sean requeridas por accionistas de cualquier Clase que representan por lo menos el CINCO POR CIENTO (5%) del capital social. En este último supuesto la petición indicará los temas a tratar y el Directorio o el Síndico convocará la Asamblea para que se celebre en el plazo máximo de CUARENTA (40) días de recibida la solicitud. Si el Directorio o el síndico omite hacerlo, la convocatoria podrá hacerse por la autoridad de contralor o judicialmente.

Las Asambleas serán convocadas por publicaciones durante CINCO (5) días, con DIEZ (10) días de anticipación por lo menos y no más de TREINTA (30) días, en el Boletín Oficial y en UNO (1) de los diarios de mayor circulación general de la REPUBLICA ARGENTINA. Deberá mencionarse el carácter de la Asamblea, fecha, hora y lugar de reunión y el Orden del Día. La Asamblea en segunda convocatoria por haber fracasado la primera deberá celebrarse dentro de los TREINTA (30) días siguientes, y las publicaciones se efectuarán por TRES (3) días con OCHO (8) de anticipación como mínimo.

Ambas convocatorias podrán efectuarse simultáneamente. En el supuesto de convocatoria simultánea, si la Asamblea fuere citada para celebrarse el mismo día deberá serlo con un intervalo no inferior a UNA (1) HORA a la fijada para la primera.

La Asamblea podrá celebrarse sin publicación de la convocatoria cuando se reúnan accionistas que represente la totalidad del capital social y las decisiones se adopten por unanimidad de las acciones con derecho a voto.

ARTICULO 15. — Cuando la Asamblea deba adoptar resoluciones que afecten los derechos de una Clase de acciones o Bonos, se requerirá el consentimiento o ratificación de esta Clase, que se prestará en Asamblea Especial regida por las normas establecidas en estos Estatutos para las Asambleas Ordinarias.

ARTICULO 16. — La constitución de la Asamblea Ordinaria en primera convocatoria requiere la presencia de accionistas que representen la mayoría de las acciones con derecho a voto.

En la segunda convocatoria la Asamblea se considerará constituida cualquiera sea el número de acciones con derecho a voto presente. Las resoluciones en ambos casos serán tomadas por mayoría absoluta de los votos presentes que puedan emitirse en la respectiva decisión.

ARTICULO 17. — La Asamblea Extraordinaria se reúne en primera convocatoria con la presencia de accionistas que representen el SETENTA POR CIENTO (70%) de las acciones con derecho a voto.

En la segunda convocatoria se requiere la concurrencia de accionistas que representen el TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) de las acciones con derecho a voto.

Las resoluciones en ambos casos serán tomadas por mayoría absoluta de los votos presentes que puedan emitirse en la respectiva decisión.

ARTICULO 18. — Hasta tanto no transcurra un plazo de CINCO (5) años, a contar desde la fecha de la transferencia de la totalidad de las acciones de la Clase A al adjudicatario del Proceso Concursal que se lleve a cabo para transferirlas al Sector Privado o mientras las acciones Clase B se encuentren en poder del ESTADO NACIONAL, lo que ocurra primero, toda reforma de los Estatutos de la Sociedad deberá contar con el voto afirmativo de las acciones de esa Clase que sean propiedad del Estado Nacional.

ARTICULO 19. — Para asistir a las Asambleas, los accionistas deberán cursar comunicación a la Sociedad para su registro en el Libro de Asistencia a las Asambleas, con TRES (3) días hábiles de anticipación a la fecha fijada para la celebración de la Asamblea. Los accionistas podrán hacerse representar por mandatario, de conformidad con lo establecido en el Artículo 239 de la Ley 19.550 (T. O. Dec. Nº 841/84).

TITULO V: DE LA DIRECCION Y ADMINISTRACION

ARTICULO 20. — La dirección y administración de la Sociedad estará a cargo de un Directorio, compuesto por OCHO (8) Directores titulares y OCHO (8) suplentes, que reemplazarán a los titulares exclusivamente dentro de su misma Clase. El término de su elección es de UN (1) año.

Los Accionistas de la Clase A, como grupo de Accionistas de la Clase, y tanto en Asamblea Ordinaria o Especial de Accionistas, tendrán derecho a elegir CINCO (5) Directores titulares y CINCO (5) suplentes.

Los Accionistas de la Clase B, como grupo de Accionistas de la Clase, y tanto en Asamblea Ordinaria o Especial de Accionistas, tendrán derecho a elegir DOS (2) Directores titulares y DOS (2) suplentes.

Siempre y cuando las Acciones Clase C representen por lo menos el SEIS (6%) del total de las acciones emitidas por la Sociedad, los Accionistas de la Clase C, como grupo de Accionistas de la Clase, y tanto en Asamblea Ordinaria o Especial de Accionistas, tendrán derecho a elegir UN (1) Director titular y UN (1) suplente. De no alcanzar las Acciones Clase C el mínimo de participación arriba referido, perderán el derecho a elegir UN (1) Director Titular y Suplente en exclusividad, debiendo al efecto votar conjuntamente con las Acciones Clase B, que en tal supuesto tendrán derecho a elegir TRES (3) Directores Titulares y TRES (3) Suplentes conjuntamente con las Acciones Clase C.

Para el caso de que no fuera posible para la Asamblea Ordinaria o Especial convocada al efecto, elegir a los Directores pertenecientes a la correspondiente Clase de Acciones, se convocará a una segunda Asamblea de Accionistas de la Clase en cuestión y, para el caso de que en esta Asamblea se repita la misma situación, la elección de los Directores correspondientes a esta Clase de Acciones será realizada en una Asamblea Ordinaria de Accionistas con la asistencia de todos los Accionistas presentes, cualquiera sea la Clase de acciones a la que pertenezcan.

Hasta tanto el Estado Nacional transfiera la propiedad del SESENTA POR CIENTO (60%) del paquete accionario a los adjudicatarios del Concurso Público para la Privatización de la Actividad de Generación de Energía Eléctrica a cargo de la Central Costanera de SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA, el Directorio y la Sindicatura de la Sociedad será unipersonal, integrada por UN (1) miembro titular y UN (1) suplente.

ARTICULO 21. — Los Directores titulares y suplentes cuyo mandato hubiese finalizado permanecerán en sus cargos hasta tanto se designe a sus reemplazantes.

ARTICULO 22. — En su primera reunión luego de celebrada la Asamblea que renueve a los miembros del Directorio, éste designará de entre sus miembros a un (1) Presidente y a un (1) Vicepresidente.

ARTICULO 23. — Si el número de vacantes en el Directorio impidiera sesionar válidamente, aun habiéndose incorporado la totalidad de los Directores Suplentes de la misma clase, la Comisión Fiscalizadora designará a los reemplazantes, quienes ejercerán el cargo hasta la elección de nuevos titulares, a cuyo efecto deberá convocarse a la Asamblea Ordinaria o de Clase, según corresponda, dentro de los DIEZ (10) días de efectuadas las designaciones por la Comisión Fiscalizadora.

ARTICULO 24. — En garantía del correcto cumplimiento de sus funciones, los Directores depositarán en la Caja de la Sociedad la suma de PESOS MIL ($ 1.000) en dinero en efectivo o en valores. Dicho monto podrá ser modificado en los términos y conforme a las pautas y condiciones que fije la Asamblea.

ARTICULO 25. — El Directorio se reunirá, como mínimo, UNA (1) vez cada DOS (2) meses. El Presidente o quien lo reemplace estatutariamente podrá convocar a reuniones cuando lo considere conveniente o cuando lo solicite cualquier Director en funciones o la Comisión Fiscalizadora. La convocatoria para la reunión se hará dentro de los CINCO (5) días de recibido el pedido; en su defecto, la convocatoria podrá ser efectuada por cualquiera de los Directores.

Las reuniones de Directorio deberán ser convocadas por escrito y notificadas al domicilio denunciado por el Director, con indicación del día, hora, lugar de celebración, e incluirá los temas a tratar; podrán tratarse temas no incluidos en la convocatoria si se verifica la presencia de la totalidad y voto unánime de los Directores Titulares.

ARTICULO 26. — El Directorio sesionará con la presencia de la mayoría absoluta de los miembros que lo componen y tomará resoluciones por mayoría de votos presentes.

ARTICULO 27. — El Vicepresidente reemplazará al Presidente en caso de renuncia, fallecimiento, incapacidad, inhabilidad, remoción o ausencia temporaria o definitiva de este último, debiéndose elegir un nuevo Presidente dentro de los DIEZ (10) días de producida la vacancia.

ARTICULO 28. — La comparencia del Vicepresidente a cualquiera de los actos administrativos, judiciales o societarios que requieran la presencia del Presidente supone ausencia o impedimento del Presidente y obliga a la Sociedad, sin necesidad de comunicación o justificación alguna.

ARTICULO 29. — El Directorio tiene los más amplios poderes y atribuciones para la dirección, organización y administración de la Sociedad, sin otras limitaciones que las que resulten de la ley, el Decreto de constitución de esta Sociedad y del presente Estatuto.

ARTICULO 30. — Las remuneraciones de los miembros del Directorio serán fijadas por la Asamblea, debiendo ajustarse a lo dispuesto por el Artículo 261 de la Ley 19.550 (T. O. Dec. Nº 841/84).

ARTICULO 31. — El Presidente, Vicepresidente y los Directores responderán personal y solidariamente por el irregular desempeño de sus funciones. Quedarán exentos de responsabilidad quienes no hubiesen participado en la deliberación o resolución, y quienes habiendo participado en la deliberación o resolución o la conocieron, dejasen constancia escrita de su protesta y diesen noticia a la Comisión Fiscalizadora.

TITULO VI: DE LA FISCALIZACION

ARTICULO 32. — La fiscalización de la Sociedad será ejercida por una Comisión Fiscalizadora compuesta por TRES (3) Síndicos Titulares que durarán UN (1) ejercicio en sus funciones. También serán designados TRES (3) Síndicos Suplentes que reemplazarán a los titulares en los casos previstos por el Artículo 291 de la Ley 19.550 (T. O. Dec. Nº 841/84).

Los Síndicos Titulares y Suplentes, cuyo mandato hubiese finalizado, permanecerán en sus cargos hasta tanto se designe a sus reemplazantes.

Las acciones Clase B tendrán derecho a designar UN (1) Síndico Titular y UN (1) Síndico Suplente.

ARTICULO 33. — Las remuneraciones de los miembros de la Comisión Fiscalizadora serán fijadas por la Asamblea, debiendo ajustarse a lo dispuesto por el Artículo 261 de la Ley 19.550 (T. O. Dec. Nº 841/84).

ARTICULO 34. — La Comisión Fiscalizadora se reunirá por lo menos UNA (1) vez al mes; también podrá ser citada a pedido de cualquiera de sus miembros, dentro de los CINCO (5) días de formulado el pedido al Presidente de la Comisión Fiscalizadora o del Directorio, en su caso.

Todas las reuniones deberán ser notificadas por escrito al domicilio que cada Síndico indique al asumir sus funciones.

Las deliberaciones y resoluciones de la Comisión Fiscalizadora se transcribirán a un Libro de Actas, las que serán firmadas por los Síndicos presentes en la reunión.

La Comisión Fiscalizadora sesionará con la presencia de sus TRES (3) miembros y adoptará las resoluciones por mayoría de votos, sin perjuicio de los derechos conferidos por ley al Síndico disidente.

Será presidida por uno de los Síndicos, elegido por mayoría de votos, en la primera reunión de cada año. En dicha ocasión también se elegirá reemplazante para el caso de ausencia.

El Presidente representa a la Comisión Fiscalizadora ante el Directorio.

TITULO VII: BALANCES Y CUENTAS.

ARTICULO 35. — El ejercicio social cerrará el 31 de diciembre de cada año, a cuya fecha deben confeccionarse el Inventario, el Balance General, un Estado de Resultados, Estado de Evolución del Patrimonio Neto y la Memoria del Directorio, todos ellos de acuerdo con las prescripciones legales, estatutarias y normas técnicas vigentes en la materia.

ARTICULO 36. — Las utilidades líquidas y realizadas se distribuirán de la siguiente forma:

a) El CINCO POR CIENTO (5%) y hasta alcanzar el VEINTE POR CIENTO (20%) del capital suscripto por lo menos, para el fondo de reserva legal.

b) Remuneración de los integrantes del Directorio dentro del porcentual fijado por el Artículo 261 de la Ley 19.550 (t. o. 1984) que no puede ser superado y de la Comisión Fiscalizadora.

c) Pago de los dividendos correspondientes a los Bonos de Participación para el personal.

d) Las reservas voluntarias o previsiones que la Asamblea decida constituir.

e) El remanente que resultare se repartirá como dividendo de los accionistas, cualquiera sea su Clase.

ARTICULO 37. — Los dividendos serán pagados a los accionistas en proporción a las respectivas integraciones, dentro de los TRES (3) meses de su sanción.

ARTICULO 38. — Los dividendos en efectivo aprobados por la Asamblea y no cobrados prescriben a favor de la Sociedad luego de transcurridos TRES (3) años a partir de la puesta a disposición de los mismos. En tal caso, integrarán una reserva especial, de cuyo destino podrá disponer el Directorio.

TITULO VIII: DE LA LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD

ARTICULO 39. — La liquidación de la Sociedad, originada en cualquier causa que fuere, se regirá por lo dispuesto en el Capítulo I, Sección XIII, Artículos 101 al 112 de la Ley 19.550 (T. O. Dec. Nº 841/84).

ARTICULO 40. — La liquidación de la Sociedad estará a cargo del Directorio o de los liquidadores que sean designados por la Asamblea, bajo la vigilancia de la Comisión Fiscalizadora.

ARTICULO 41. — Cancelado el pasivo, incluso los gastos de liquidación, el remanente se repartirá entre todos los accionistas, sin distinción de clases o categorías, y en proporción a sus tenencias.

TITULO IX: CLAUSULAS TRANSITORIAS

ARTICULO 42. — Durante la vigencia del Programa de Propiedad Participada:

1) No podrá modificarse el objeto social,

2) No podrá ser alterada la proporcionalidad entre las acciones sino respetando las disposiciones que contenga dicho Programa.

ARTICULO 43. — Mientras las acciones Clase B sean de titularidad del Estado Nacional el Síndico Titular y Suplente, que como derecho de clase les corresponde, será designado por la SINDICATURA GENERAL DE EMPRESAS PUBLICAS o por el organismo que la reemplace.

MINISTERIO DE DEFENSA

Decreto 160/92

Disuélvese y declárase en estado de liquidación la empresa Hierro Patagónico de Sierra Grande Sociedad Anónima Minera. Dase por finalizada la Intervención de la citada Empresa. Desígnase Liquidador.

Bs. As., 23/1/92

VISTO las leyes Nº 23.696 y 24.045, el Decreto Nº 946/90, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley Nº 24.045 se ha declarado sujeta a privatización a la Empresa HIERRO

PATAGONICO DE SIERRA GRANDE SOCIEDAD ANONIMA MINERA.

Que por el artículo 11 de la Ley Nº 23.696 y concordantes, se confiere al PODER EJECUTIVO NACIONAL, entre otras, la facultad de proceder a la liquidación de las Empresas, Sociedades, Establecimiento o Haciendas productivas cuya propiedad pertenezcan total o parcialmente al Estado Nacional, que hayan sido declaradas sujetas a privatización conforme con las previsiones de dicha Ley.

Que las situaciones técnico-operativas y económico-financieras por las que ha atravesado la Empresa han dificultado su normal evolución, acumulando pérdidas que en definitiva se acrecientan día a día, conduciéndola a un virtual estado de cesación de pagos, tal como da cuenta su situación patrimonial.

Que no obstante los esfuerzos realizados por la Intervención dispuesta por Decreto Nº 1014 del 29 de mayo de 1991, no ha sido posible cubrir su capacidad y carga de trabajo a nivel razonable, lo que torna de imposible cumplimiento su objeto societario, por lo que se hace necesario disponer la cesación de dicha intervención.

Que la solución propuesta por el Señor Ministro de Defensa se encuadra en las disposiciones invocadas en el VISTO.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para el dictado de la presente medida en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Nacional y el artículo 11 de la Ley Nº 23.696.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dése por finalizada a partir de la fecha del presente, la Intervención de la EMPRESA HIERRO PATAGONICO DE SIERRA GRANDE SOCIEDAD ANONIMA MINERA, dispuesta por Decreto Nº 1014 del 29 de mayo de 1991.

Art. 2º — Disuélvese y declárase en estado de liquidación la EMPRESA HIERRO PATAGONICO DE SIERRA GRANDE SOCIEDAD ANONIMA MINERA de conformidad a lo normado por la Ley Nº 19.550 y sus modificatorias, a partir de la fecha del presente Decreto.

Art. 3º — Desígnase Liquidador de la Empresa de que se trata, a partir de la fecha del presente, al Señor Carlos Oscar Fernando BIANCHI — D.N.I. Nº 4.449.577 —, con todas las facultades, obligaciones y responsabilidades determinadas por el mismo texto legal.

Art. 4º — El proceso de liquidación dispuesto, deberá concluirse en el término de SEIS (6) meses, pudiendo prorrogarse dicho plazo por única vez cuando razones fundadas lo justifiquen.

Art. 5º — Facúltase al Señor Ministro de Defensa para llevar a cabo cualquier acto jurídico o procedimiento necesario o conveniente para cumplir con los objetivos del presente Decreto.

Art. 6º — La realización de los bienes del activo de la EMPRESA HIERRO PATAGONICO DE SIERRA GRANDE SOCIEDAD ANONIMA MINERA (en liquidación) se efectuará de conformidad a lo normado por los artículos 17 y 18 de la Ley Nº 23.696.

Art. 7º — Los gastos que demande la presente liquidación serán soportados por el Estado Nacional a través del MINISTERIO DE DEFENSA.

Art. 8º — El Estado Nacional con intervención del MINISTERIO DE DEFENSA y del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, toman a su cargo el pasivo de la Empresa (en liquidación), dentro de la normativa legal vigente en la materia.

Art. 9º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio E. González.

MINISTERIO DE DEFENSA

Decreto 161/92

Transfiérese al citado Departamento de Estado la totalidad del capital accionario propiedad del Estado Nacional correspondiente a sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, sociedades anónimas, sociedades del Estado y sociedades de economía mixta cuya titularidad, posesión o tenencia es ejercida por las Fuerzas Armadas y los organismos bajo jurisdicción de dicho Ministerio.

Bs. As., 23/1/92

VISTO la Ley Nro. 23.696, los Decretos Nros. 946/90 y 1757/90, lo propuesto por el Señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que la necesidad de avanzar en el proceso de reforma del Estado exige dotar a los organismos competentes de la totalidad de las facultades necesarias para ello.

Que de acuerdo con los artículos 13 de la Ley Nº 23.696 y 71 del Decreto Nº 1757/90, el MINISTERIO DE DEFENSA tiene asignada competencia exclusiva para la privatización de las empresas de su área, inclusive a través de la venta de los paquetes accionarios de sociedades cuya titularidad, posesión o tenencia es ejercida actualmente por las FUERZAS ARMADAS y por organismos y reparticiones bajo su jurisdicción.

Que asimismo, por los artículos 64 de la Ley Nro. 23.696 y 1º del Decreto Nº 946/90 se otorga al MINISTERIO DE DEFENSA el ejercicio de los derechos económicos y políticos derivados de las participaciones en las mencionadas empresas.

Que resulta conveniente para el mejor cumplimiento de los objetivos de privatización y desregularización a que eventualmente podrán someterse dichos paquetes accionarios de propiedad estatal, su transferencia al Ministerio que resulta autoridad de aplicación en la materia.

Que el presente acto se encuentra dentro de las facultades conferidas por el artículo 86, inciso 1º de la Constitución Nacional y artículo 15, inciso 13 de la Ley Nro. 23.696.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Transfiérese al MINISTERIO DE DEFENSA la totalidad del capital accionario propiedad del ESTADO NACIONAL correspondiente a sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, sociedades anónimas, sociedades del Estado y sociedades de economía mixta cuya titularidad, posesión o tenencia invistan actualmente las FUERZAS ARMADAS y los organismos o reparticiones bajo jurisdicción de dicho Ministerio.

Art. 2º — La transferencia mencionada en el artículo anterior se operará mediante la tradición de los títulos o certificados que acrediten las participaciones respectivas.

Art. 3º — El MINISTERIO DE DEFENSA queda facultado para disponer todas las medidas conducentes a la efectivización de las transferencias dispuestas, de acuerdo con las normas legales o estatutarias aplicables en cada caso.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio E. González.

MINISTERIO DE DEFENSA

Decreto 162/92

Facúltase a su titular a implementar un régimen de retiro voluntario aplicable exclusivamente al personal del Establecimiento "Altos Hornos Zapla", que haya sido declarado en situación de disponibilidad.

Bs. As., 23/1/92

VISTO las Leyes Nros. 23.696 y 23.809, el Decreto Nº 2332 del 6 de noviembre de 1991, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1º de la Ley Nº 23.696 declaró en estado de emergencia la situación económica financiera de todos los entes en que el Estado Nacional o sus entes descentralizados tengan participación total o mayoritaria de capital.

Que por la Ley Nº 23.809 se aprobó la declaración de "sujeto a Privatización" al ESTABLECIMIENTO "ALTOS HORNOS ZAPLA", dependiente de la DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES, formulada mediante Decreto Nº 1131/90 y su modificatorio Nº 1213/90.

Que mediante el artículo 1º del Decreto Nº 2332 del 6 de noviembre de 1991 se dispuso la venta en Licitación Pública Nacional e Internacional de los activos que integran el Centro Siderúrgico y el Centro Forestal, así como la transferencia de los derechos mineros que conforman el ESTABLECIMIENTO "ALTOS HORNOS ZAPLA".

Que a consecuencia de dichas normas se hace imprescindible canalizar la racionalización del personal del citado Establecimiento, estableciéndose un régimen de disponibilidades de sus agentes, en razón de su sobredimensionamiento.

Que a fin de atenuar el costo social de tal medida, es conveniente complementar el régimen de disponibilidades ya aplicado, con un sistema de retiro voluntario para los agentes que encontrándose en tal situación, se hallen en condiciones de acogerse a tal beneficio.

Que a los efectos de su instrumentación, es oportuno facultar al MINISTERIO DE DEFENSA para la implementación del sistema de retiro voluntario con relación a los agentes que pertenecen al ESTABLECIMIENTO ALTOS HORNOS ZAPLA y que han sido declarados en disponibilidad.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL es competente para tomar la presente medida en virtud de lo dispuesto por el artículo 86, inciso 1º de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Facúltase al Ministro de Defensa a implementar un régimen de retiro voluntario aplicable exclusivamente al personal del ESTABLECIMIENTO "ALTOS HORNOS ZAPLA", que haya sido declarado en situación de disponibilidad.

Art. 2º — El MINISTERIO DE DEFENSA establecerá los requisitos y mecanismos para la implementación del régimen previsto en el artículo 1º.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio E. González.

DEUDA PUBLICA

Decreto 165/92

Créase el Programa de Conversión de Deuda por Desarrollo.

Bs. As. 23/1/92

Visto el Expediente nº 30.030/91 del registro de la ex-SUBSECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO

Que es necesario incrementar el flujo de recursos asignados para la promoción del desarrollo, a fin de apoyar a los sectores involucrados en la ejecución de programas que promuevan el progreso científico, económico y social del país.

Que la conversión de la deuda externa y su utilización para el financiamiento de las citadas actividades, permitirá no sólo la reducción de dichas obligaciones externas, sino que constituirá una fuente de recursos para actividades de desarrollo.

Que es conveniente estimular el intercambio de experiencia y la transferencia de conocimientos y de metodología entre las instituciones argentinas y las similares extranjeras con el fin de fortalecer la capacidad técnica local y facilitar el acceso a soluciones en favor del desarrollo en sus aspectos económicos, sociales, ecológicos, educativos, culturales, científicos y tecnológicos.

Que por ello el Gobierno Nacional ha evaluado como conveniente contar con un mecanismo que operativice los citados intercambios y transferencias y su asignación para la ejecución de actividades concretas.

Que con esa finalidad se ha decidido crear el PROGRAMA DE CONVERSION DE DEUDA POR DESARROLLO, dentro de lo previsto en el Programa General de conversión de Deuda por Inversiones Calificadas acordado por la REPUBLICA ARGENTINA con la Comunidad Financiera Internacional.

Que para ello se hace necesario implementar un nuevo título de transferibilidad limitada, que será entregado a las instituciones que aporten títulos de deuda pública externa, con el objeto de proceder a su conversión en los términos del presente programa.

Que el Decreto Nº 1378/87 aprueba el Contrato de Refinanciación Garantizado, por el cual el Gobierno Nacional está facultado para implementar nuevos esquemas de conversión de deuda pública externa.

Que el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, tiene entre sus atribuciones la de entender los temas atinentes a los programas de conversión de la deuda.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades otorgadas de acuerdo con lo establecido en los artículos 33 de la Ley Nº 11.672 complementaria permanente de Presupuesto (modificado por el artículo 34 de la Ley Nº 16.432 y por la Ley Nº 16.911), y 13 de la Ley Nº 23.763, y por el artículo 86 incisos 1º y 16 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA

Artículo 1º — Créase el PROGRAMA DE CONVERSION DE DEUDA POR DESARROLLO destinado a asignar recursos para inversiones en la economía nacional, que incrementen su productividad y promuevan el desarrollo en sus aspectos económicos, sociales, ecológicos, culturales, científicos y tecnológicos.

Art. 2º — Autorízase al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a aprobar la conversión de títulos de la deuda pública externa elegibles, presentados por entidades argentinas sin fines de lucro, a fin de ser invertidos en proyectos de desarrollo. La conversión se efectuará mediante la entrega a dichas entidades de Certificados de Inversión para el Desarrollo emitidos en DOLARES ESTADOUNIDENSES cuyos servicios se pagarán conforme lo determine este Decreto.

Art. 3º — Los Certificados emitidos con arreglo al art. 4º del presente decreto, serán canjeados por las obligaciones de la deuda externa presentadas dentro del Programa de Conversión y declaradas elegibles para su conversión por el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS. EL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA fijará la relación a la que se efectuará el canje de acuerdo con las políticas que se implementen en materia de endeudamiento externo.

Art. 4º — EL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, en su carácter de Agente Financiero del GOBIERNO NACIONAL, procederá a emitir, a solicitud de la SECRETARIA DE HACIENDA, y previa conformidad de la comisión creada por el art. 8º de este Decreto, en cada caso, certificados en dólares estadounidenses denominados CIDES (Certificados de Inversión para el Desarrollo), por un monto de hasta DOLARES ESTADOUNIDENSES DOSCIENTOS MILLONES (U$S 200.000.000), que tendrán las siguientes características:

a) TITULARIDAD: nominativo. Transferible a otra entidad sin fines de lucro para una inver-

sión elegible, según este Programa, de acuerdo con lo previsto por el artículo 11 de este Decreto y previa conformidad de la Comisión creada por el artículo 8º.

b) PLAZO: TREINTA (30) años.

c) TASA DE INTERES: devengará un tasa de interés del CUATRO POR CIENTO (4 %) anual aplicable sobre el capital.

d) PAGO DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS: los intereses se pagarán semestralmente por períodos vencidos y se acreditarán en las cuentas indicadas por sus titulares. El primer vencimiento tendrá lugar a los SEIS (6) meses contados desde la fecha de emisión del Certificado.

e) AMORTIZACION: total al vencimiento, equivalente al monto emitido. A opción del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, éste podrá recomprar los títulos emitidos mediante el pago de un monto nominal de UN DOLAR ESTADOUNIDENSE (U$S 1) por Certificado al cabo de TREINTA (30) años. Esta opción se considerará decaída en caso de incumplimiento en el pago de los intereses de los Certificados.

f) RESCATE ANTICIPADO: facúltase a la SECRETARIA DE HACIENDA a disponer el rescate anticipado de la totalidad o parte de los Certificados que se emitan, por el valor del capital adeudado más los intereses devengados.

g) EXENCIONES IMPOSITIVAS: Los Certificados cuya emisión se dispone por el presente así como su renta gozarán de las exenciones impositivas previstas en la Ley Nº 19.686.

h) COMISION DE ADMINISTRACION: para la atención de los gastos operativos del programa se prevé la aplicación de una tasa del UNO Y MEDIO POR CIENTO (1,5 %) sobre el monto del servicio financiero, a ser percibida por el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, en cada fecha de pago de los mencionados servicios.

Art. 5º — A los efectos de la atención de los servicios financieros, así como por los gastos que irroguen las tareas vinculadas con la emisión de estos valores, el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA podrá movilizar los fondos de las cuentas oficiales abiertas a nombre de la SECRETARIA DE HACIENDA que oportunamente se convenga.

Art. 6º — La CONTADURIA GENERAL DE LA NACION tomará la intervención que le compete.

Art. 7º — El MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS será la Autoridad de Aplicación del Programa, y estará encargado de su reglamentación y de la aprobación y administración de los proyectos en los términos del presente Decreto.

Art. 8º — Créase en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la COMISION DE ASESORAMIENTO, ANALISIS DE PROPUESTAS Y SEGUIMIENTO DE PROGRAMAS la que encauzará, centralizará y coordinará los trámites respectivos, estableciendo los requisitos que se deberán observar a los efectos de la obtención de las aprobaciones de los proyectos de conversión de deuda para el desarrollo presentados por las entidades sin fines de lucro.

La citada COMISION estará constituida por DOS (2) representantes del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, uno de ellos perteneciente a la SECRETARIA DE HACIENDA de ese Ministerio, UN (1) representante del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO y UN (1) representante del Ministerio pertinente del PODER EJECUTIVO NACIONAL en los casos en que en razón de su competencia correspondiere.

Art. 9º — La citada Comisión procederá a requerir si correspondiere, el asesoramiento técnico de los organismos pertinentes, remitiéndoles copias de las respectivas actuaciones, para que se pronuncien en el plazo perentorio que se les fije, el que no podrá exceder de CATORCE (14) días corridos.

Las aprobaciones que otorgue la Comisión, tendrán como único alcance acreditar que los proyectos que se presenten configuren una inversión que se ajuste a las leyes vigentes y los requisitos previstos en el artículo 8º.

Una vez transcurridos CUARENTA Y CINCO (45) días corridos desde la presentación oficial de la respectiva solicitud, el silencio de la Comisión podrá considerarse como aprobatoria de la misma.

Dicho plazo podrá ser suspendido mediante notificación fehaciente a las entidades sin fines de lucro por la Comisión creada por el artículo 8º, cuando a su juicio, el proyecto presentado requiera por su magnitud, importancia y complejidad, un análisis profundizado del mismo.

Art. 10. — La Autoridad de aplicación, dispondrá la suspensión temporaria de los servicios financieros de los certificados cuyos titulares no hayan cumplimentado con los requisitos que fije la reglamentación prevista en el artículo 7º.

Art. 11. — El BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA reglamentará la emisión de los certificados mencionados en el primer párrafo del artículo 4º.

Art. 12. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

REPRESENTACIONES EN EL EXTERIOR

Decreto 2779/91

Nómbrase a un Oficial Superior de la Armada Argentina en "misión permanente" como Representante Alterno ante la Organización Marítima Internacional, con sede en el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

Bs. As., 30/12/91

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General de la Armada, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que la Representación Permanente ante la Organización Marítima Internacional, es ejercida por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, en la persona del señor Embajador Argentino en el REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE, desarrollando funciones que abarcan estrictamente aspectos diplomáticos y políticos.

Que la Armada Argentina tiene responsabilidad primaria en una variada gama de cuestiones relacionadas con las actividades de la citada Organización Internacional, tales como la Búsqueda y Salvamento Marítimos; las Comunicaciones y la Seguridad Náutica, entre otras.

Que tal situación impone designar UN (1) Oficial Superior de la Armada Argentina, a los efectos de desempeñarse como Representante Alterno ante dicha Organización Internacional, atendiendo los aspectos de índole técnico que allí se analizan.

Que la medida que se propone se fundamenta en lo establecido en el Artículo 86, inciso 15), de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase, en "misión permanente" y por el término de SETECIENTOS SESENTA (760) días, al señor Capitán de Navío Dn. Héctor Julio ALVAREZ (M.I. Nº 4.630.003), a los efectos de desempeñarse como Representante Alterno ante la Organización Marítima Internacional, con sede en el REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE, a partir del día 1º de enero de 1992.

Art. 2º — Los gastos que demande el cumplimiento de la presente comisión deberán imputarse a las partidas del Presupuesto de la Administración Pública Nacional, Ejercicios 1992, 1993 y 1994, que se indican:

2.10 - 47 - 013 - 0.379 - 1 - 12 - 1220

2.10 - 47 - 013 - 0.379 - 1 - 12 - 1223

2.10 - 47 - 013 - 0.379 - 1 - 11 - 1113

Art. 3º — Por la DIRECCION NACIONAL DE CEREMONIAL, se otorgará el pasaporte correspondiente.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MENEM.— Antonio E. González. — Guido Di Tella.

EDUCACION Y SALUD

Decreto 163/92

Establécese que, el régimen de transferencias de los recursos necesarios para el pago de los servicios educativos, de salud, programas sociales e institutos se realizará transitoriamente a través de determinadas cuentas que a tal efecto habiliten en el Banco de la Nación Argentina las Direcciones Generales de Administración de los Ministerios de Cultura y Educación y Salud y Acción Social.

Bs. As., 23/1/92

VISTO el artículo 14 de la Ley Nº 24.049 y el artículo 29 de la Ley Nº 24.061, y

CONSIDERANDO:

Que por la primera de las normas citadas se determina el régimen financiero con que se operará la transferencia de servicios a las jurisdicciones provinciales y a la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, en tanto que por la segunda de ellas se faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL para dictar las medidas por las que habrá de aplicarse el procedimiento fijado a tales efectos.

Que en consecuencia se hace preciso establecer los métodos administrativo-contables para la utilización de los fondos públicos provenientes de la retención que se opere en los recursos de coparticipación de origen provincial.

Que atendiendo a tales particularidades, se debe contemplar una operatoria que brinde adecuada facilidad para que la aplicación de los fondos se efectúe en tiempo oportuno y se responda a elementales necesidades de control.

Que a tales fines, el BANCO DE LA NACION ARGENTINA y los servicios administrativos centrales de los MINISTERIOS DE CULTURA Y EDUCACION y de SALUD Y ACCION SOCIAL resultan los instrumentos naturales para resolver la situación transitoria considerada por las leyes mencionadas.

Que el presente decreto se dicta en uso de facultades conferidas por el artículo 86, inciso 2 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — El régimen de transferencias de los recursos necesarios para el pago de los servicios educativos, de salud, programas sociales e institutos, según lo determinado por las Leyes Nros. 24.049 y 24.061, se realizará transitoriamente a través de la cuentas que a tal efecto habiliten en el BANCO DE LA NACION ARGENTINA las DIRECCIONES GENERALES DE ADMINISTRACION de los MINISTERIOS DE CULTURA Y EDUCACION Y SALUD Y ACCION SOCIAL, las que tendrán a su cargo la atención de las necesidades que demanden los diversos servicios administrativos que correspondan intervenir en la jurisdicción de cada Ministerio mencionado.

Art. 2º — El MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, a través de la SECRETARIA DE HACIENDA, impartirá las instrucciones al BANCO DE LA NACION ARGENTINA respecto de las condiciones, montos y/o porcentajes que habrán de transferirse a las cuentas mencionadas en el artículo anterior, como así también en lo referente a los aspectos que demande la gestión administrativa.

Art. 3º — Las DIRECCIONES GENERALES DE ADMINISTRACION mencionadas en el artículo 1º, deberán llevar un registro específico de estas operaciones, donde como mínimo deberá constar:

a) Registro diario de los fondos que reciban.

b) Registro de las erogaciones que se realicen de acuerdo a los clasificadores vigentes, con indicación de las liquidaciones y pagos que se efectúen discriminados por Provincia.

c) Saldo de la cuenta bancaria afectada a esta operatoria al cierre de cada mes.

Art. 4º — Las DIRECCIONES GENERALES DE ADMINISTRACION señaladas en el artículo 1º, deberán conservar hasta el momento de la transferencia definitiva de los servicios, la documentación respaldatoria de las operaciones mencionadas en el artículo anterior, debiendo informar mensualmente a la SECRETARIA DE HACIENDA, un estado de ejecución de las mismas según el modelo previsto en planilla anexa al presente artículo que forma parte integrante del mismo.

Art. 5º — La documentación respaldatoria señalada en el Artículo 4º quedará a disposición de los respectivos órganos de control.

Art. 6º — Si al momento de la firma del convenio respectivo de transferencia definitiva de los servicios, una vez liquidados y pagados en su totalidad los gastos correspondientes al período involucrado, resultare un saldo disponible de fondos, el mismo se acreditará a la respectiva Provincia en proporción al monto individual fijado en el artículo 14 de la Ley Nº 24.049, de transferencia de servicios.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

Planilla anexa al artículo 4º

GASTOS EN SERVICIOS DE EDUCACION A TRANSFERIR A LAS PROVINCIAS Y MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

MES DE:

PROVINCIAS	PERSONAL				OTROS GASTOS	TOTAL
	C.O.N.E.T. (1)	MEDIA (2)	S.N.E.P. (3)	SUBTOTAL (4)= (1)+(2)+(3)	(5)	(6)= (4)+(5)
BUENOS AIRES						
CATAMARCA						
CORDOBA						
CORRIENTES						

PROVINCIAS	PERSONAL				OTROS GASTOS	TOTAL
	C.O.N.E.T. (1)	MEDIA (2)	S.N.E.P. (3)	SUBTOTAL (4)= (1)+(2)+(3)	(5)	(6)= (4)+(5)
CHACO						
CHUBUT						
ENTRE RIOS						
FORMOSA						
JUJUY						
LA PAMPA						
LA RIOJA						
MENDOZA						
MISIONES						
NEUQUEN						
RIO NEGRO						
SALTA						
SAN JUAN						
SAN LUIS						
SANTA CRUZ						
SANTA FE						
SANTIAGO DEL ESTERO						
TUCUMAN						
SUBTOTAL:						
TIERRA DEL FUEGO						
MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES						
TOTAL:						

PRESUPUESTO

Decreto 110/92

Distribúyense los créditos establecidos en la Ley Nº 24.061 por Programas, Partidas y Proyectos de Trabajos Públicos.

Bs. As., 8/1/92

VISTO la Ley Nº 24.061 aprobatoria del PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para el Ejercicio 1992 y,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8º de la Ley Nº 24.061, corresponde distribuir los créditos establecidos en la misma, por programas y partidas.

Que, asimismo, es procedente distribuir los recursos y el financiamiento correspondiente a los servicios de CUENTAS ESPECIALES y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS destinados a atender las respectivas autorizaciones para gastar.

Que deben distribuirse analíticamente los conceptos correspondientes a las Fuentes y los usos sintetizados en dicha Ley.

Que es conveniente dictar por la presente medida, normas relativas al cumplimiento por parte de los servicios de CUENTAS ESPECIALES y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS de lo establecido por la Ley Nº 24.061, en cuanto a la afectación de sus recursos genuinos.

Que los artículos 5º y 7º de la Ley Nº 24.061 establecen las facultades del PODER EJECUTIVO NACIONAL para efectuar ampliaciones y modificaciones presupuestarias, admitiéndose la capacidad para delegar atribuciones a través del dictado de normas regulatorias.

Que en consecuencia, procede adecuar los procedimientos de gestión presupuestaria en el marco del programa de reforma administrativa en ejecución, para lo cual es posible lograr una simplificación operativa a través de una revalorización de responsabilidades.

Que la medida propuesta está amparada en las disposiciones del artículo 7º y 8º de la Ley Nº 24.061 y de las atribuciones dadas por el artículo 86 inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Distribúyense por programas y partidas los créditos establecidos por la Ley Nº 24.061 en sus artículos 1º, 37, 38 y 39, de acuerdo con el detalle obrante en planillas anexas al presente artículo.

Art. 2º — Distribúyense analíticamente los recursos afectados a la financiación de las erogaciones de los servicios de CUENTAS ESPECIALES y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, establecidos por la Ley Nº 24.061 en su artículo 2º, según detalle consignado en planillas anexas a este artículo.

Art. 3º — Distribúyense por partidas los créditos establecidos por la Ley Nº 24.061 en su artículo 3º, destinados a atender las Erogaciones Figurativas de la ADMINISTRACION NACIONAL, según detalle obrante en planillas anexas al presente artículo.

Art. 4º — Distribúyese analíticamente, de acuerdo con el detalle consignado en planillas anexas al presente artículo, el Financiamiento por Contribuciones, establecido por el artículo 3º de la Ley Nº 24.061, anexas a este artículo.

Art. 5º — Distribúyense analíticamente, según detalle obrante en planillas anexas al presente artículo, los conceptos correspondientes a las fuentes y los Usos establecidos por el artículo 4º de la Ley Nº 24.061 anexas a este artículo.

Art. 6º — Determínase en planillas anexas al presente artículo, la imputación de aquellos gastos no discriminados que se atienden con los créditos de la Jurisdicción 91 - OBLIGACIONES A CARGO DEL TESORO, incluido en el artículo 1º de este decreto.

Art. 7º — Mantiénense para el ejercicio 1992, los regímenes de funcionamiento de las CUENTAS ESPECIALES vigentes a la fecha del presente decreto y apruébase, según detalle obrante en planilla anexa a este artículo, el de la Cuenta Especial Nº 176 - ATENCION PROGRAMAS AGROPECUARIOS e INSTRUMENTACION, Decreto Nº 2284/91, que se modifica.

Art. 8º — Los Entes responsables de las CUENTAS ESPECIALES y los ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS incluidos en la nómina de la planilla anexa al artículo 9º de la Ley Nº 24.061, deberán ingresar en la TESORERIA GENERAL DE LA NACION, el monto de los recursos afectados de acuerdo con lo establecido en dicha disposición legal, en CUATRO (4) cuotas iguales con vencimiento la primera el 1º de marzo de 1992, la segunda el 1º de junio de 1992, la tercera el 1º de setiembre de 1992 y la cuarta el 1º de diciembre de 1992.

Art. 9º — En el caso de incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8º del presente decreto, se autoriza a la SECRETARIA DE HACIENDA a debitar las cuentas bancarias de las CUENTAS ESPECIALES y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS los importes correspondientes.

La CONTADURIA GENERAL DE LA NACION, asimismo, queda autorizada a no dar curso a los libramientos a favor de los referidos entes que no hayan cumplido con las disposiciones del presente Decreto.

Art. 10. — La SECRETARIA DE HACIENDA será el órgano de aplicación de lo previsto en los artículos 8º y 9º del presente Decreto.

Art. 11. — Establécese la delegación de facultades y competencias que da cuenta la planilla anexa al presente artículo que forma parte integrante del mismo, para efectuar las modificaciones presupuestarias que también se detallan.

Art. 12. — Las modificaciones presupuestarias realizadas sin intervención del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, en función de las delegaciones previstas en el artículo 11 del presente Decreto, con posterioridad a la intervención del Tribunal de Cuentas de la Nación deberán ser notificadas fehacientemente a la SECRETARIA DE HACIENDA, a través de la DIRECCION NACIONAL DE PRESUPUESTO, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de dicha intervención. Las medidas que no cumplan con el requisito previsto en el artículo no entrarán en vigencia.

Art. 13. — La SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS será el organismo competente para interpretar el régimen de delegación de facultades previsto en el artículo 11 de la presente medida y para dictar las normas de procedimiento del trámite que corresponda a las modificaciones presupuestarias.

Art. 14. — Las erogaciones correspondientes a empresas del área del MINISTERIO DE DEFENSA que se imputen a la CUENTA ESPECIAL 548 - "Producido de enajenaciones, rentas y distribución de utilidades de las empresas del área del Ministerio de Defensa", deberán figurar en el Sector Transferencias, mientras que las erogaciones que se destinen a las dependencias de la Administración Nacional correspondientes a dicho Ministerio, deberán incluirse como Erogaciones Figurativas.

A los fines de la aplicación del artículo 4º de la Ley Nº 24.045 no se consideran gastos corrientes los que realicen los entes incluidos en el Anexo I del artículo 1º de la misma ley y que deriven del pago de las indemnizaciones que se abonen al personal por el cese de la relación contractual, del pago de haberes al personal con suspensión temporaria de sus funciones y todo otro gasto que se efectúe a los efectos de posibilitar o dar término al proceso de privatización o reconversión del sector.

Art. 15. — El TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION controlará la correcta aplicación del presente Decreto.

Art. 16. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

NOTA: Este Decreto se publica sin Planillas Anexas.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 106/92

Inclúyese dentro de las previsiones del Decreto Nº 1840/86 y normas concordantes, al Coordinador General de la Unidad Presidente.

Bs. As., 9/1/92

VISTO los Decretos Nros. 1343/74, 1569/85 y 1840/86, y

CONSIDERANDO:

Que en tales normas se prevén, entre otras medidas, un régimen especial de compensación de los mayores gastos en que incurran los funcionarios convocados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL para cumplir funciones políticas cuando su residencia permanente se encuentre a una distancia superior a los 100 Km. de la sede de los respectivos organismos en que revistan.

Que por Decreto Nº 2471 del 22 de noviembre de 1990, se designó Coordinador General de la Unidad Presidente de la PRESIDENCIA DE LA NACION, al señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Munir MENEM.

Que, en razón de haber acreditado su domicilio en la Ciudad de La Rioja en la Provincia del mismo nombre, y reuniendo los requisitos exigidos por el Decreto Nº 1840/86, corresponde incluirlo en el beneficio instituido por dicho decreto.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades emergentes del artículo 86, inciso 1), de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Inclúyese a partir del 1º de febrero de 1991, al señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Munir MENEM (M.I. Nº 6.707.406), Coordinador General de la Unidad Presidente de la PRESIDENCIA DE LA NACION, dentro de las previsiones del Decreto Nº 1840/86 y normas concordantes, mientras su residencia permanente se encuentre a una distancia superior a los 100 Km. de la sede de sus funciones, en razón de haber acreditado su domicilio en la Provincia de La Rioja.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto será atendido con imputación a las partidas específicas del presupuesto de la Jurisdicción 20 - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 123/92

Desígnase Representante Especial para las negociaciones comerciales multilaterales en la Ronda Uruguay del GATT.

Bs. As., 16/1/92

VISTO las negociaciones comerciales multilaterales que, bajo la denominación "Ronda Uruguay", vienen desarrollándose desde el mes de setiembre de 1986 en el seno del ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES Y COMERCIO (GATT), y

CONSIDERANDO:

Que las citadas negociaciones tienen como objetivo la modificación del marco en que se desenvuelve el comercio mundial de pro-

ductos e incluyen la definición de un ámbito internacional para tratar las transacciones de servicios a escala internacional.

Que dichas negociaciones revisten singular importancia para la REPUBLICA ARGENTINA ya que de ellas surgirá el encuadre legal y funcional que ha de regir las relaciones comerciales entre los países, de las que se derivarán consecuencias transcendentes para la composición del comercio exterior argentino, su balanza comercial y de servicios y la evolución de la balanza de pagos, de significativa proyección en su estructura interna de producción, sus patrones de consumo, la formación del ahorro y la orientación de las inversiones.

Que es necesario centralizar, en funcionarios de adecuado profesionalismo y especialización la Representación para dichas negociaciones comerciales multilaterales, sin perjuicio de las competencias específicas de los demás funcionarios involucrados en ellas.

Que, en consecuencia, es necesario asignar a tales funcionarios la jerarquía protocolar inherente a la relevancia de su misión.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 6º de la ley Nº 20.957.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase al asesor ad honorem, categoría 24, del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, doctor don Wylian Rolando OTRERA (L.E. Nº 4.161.148) Representante Especial para las negociaciones comerciales multilaterales, con la misión de representar al Gobierno Nacional en la Ronda Uruguay del GATT.

Art. 2º — En el cumplimiento de su misión, el funcionario mencionado en el artículo precedente se desempeñará en forma conjunta o alterna con el Representante Permanente de la REPUBLICA ARGENTINA ante los Organismos Internacionales en Ginebra, CONFEDERACION SUIZA, Señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Juan Archibaldo LANUS, Negociador Titular.

Art. 3º — Asígnase al Doctor D. Wylian Rolando OTRERA el rango de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario al solo efecto protocolar y por el término de la misión encomendada.

Art. 4º — El cumplimiento del presente decreto no irrogará gasto alguno al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 146/92

Convócase a un funcionario al Cuerpo Permanente Activo.

Bs. As., 16/1/92

VISTO lo propuesto por el MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, atento a razones de servicio; y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 21, inciso s) de la Ley Nº 20.957 del Servicio Exterior de la Nación faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL a convocar al Cuerpo Permanente Activo a los funcionarios del Cuerpo Permanente Pasivo del Servicio Exterior de la Nación, por necesidades de servicio.

Que en la ocasión, la naturaleza de los temas a tratar por el señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto durante las visitas que realizará a HONG-KONG y a SINGAPUR, entre el 16 y el 25 de febrero de 1992, hace necesaria la asistencia del funcionario que se convoca, profundo conocedor de la temática de la región asiática, para coparticipar en las tareas preparatorias vinculadas con dicho viaje.

Que existe la vacante correspondiente.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Convócase, a partir del 16 de enero y hasta el 16 de febrero de 1992, al Cuerpo Permanente Activo del Servicio Exterior de la Nación, al funcionario de la categoría "A" Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Enrique Jorge ROS.

Art. 2º — Las erogaciones emergentes del cumplimiento del presente decreto se imputarán a las partidas específicas del presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO para el ejercicio de 1992.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial. — MENEM. — Guido Di Tella.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Decreto 148/92

Traslado de un funcionario.

Bs. As., 20/1/92

VISTO el Decreto Nº 2365 de fecha 11 de noviembre de 1991, atento a razones de servicio y en uso de las facultades conferidas por el artículo 86, inciso 10) de la CONSTITUCION NACIONAL.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Trasládase de la Embajada de la República en la REPUBLICA DE GUATEMALA al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, al funcionario de la categoría "C", Ministro Plenipotenciario de segunda clase D. Juan José ARIAS URIBURU, quien deberá encontrarse en la República el 14 de marzo de 1992.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

Decreto 151/92

Promociones

Bs. As., 20/1/92

VISTO lo informado por el señor Prefecto Nacional Naval, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa y de acuerdo a lo establecido en los artículos 44 y 45 de la Ley Nº 18.398 y 20.601 de la Reglamentación del Personal (Decreto Nº 6242/71),

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Promuévese con fecha 31 de diciembre de 1991, en la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA (Cuerpo General, artículos 20.101 y 20.103, incisos b) y c) y anexo II de la Reglamentación del Personal —Decreto Nº 6242/71—), al Personal Superior que se indica:

CUERPO GENERAL - ESCALAFON GENERAL

A Prefecto Principal, los Prefectos:

— Pedro Guillermo BASUALDO (M.I. 6.148.230);
— Oscar Adolfo ARCE (M.I. 7.709.422);
— Bonifacio ROBALDO (M.I. 8.392.859);
— Juan Norberto PASTOR (M.I. 5.073.941);
— José Luis DIEGUEZ (M.I. 8.077.184)
— Osvaldo Jorge NOIRAT (M.I. 5.090.430);
— Hugo Orlando BENITEZ (M.I. 5.525.813);
— Lucio Eduardo BAZTERRICA (M.I. 8.077.133);
— Jorge Omar ETCHETTO (M.I. 8.515.352);
— Cecilio Eugenio PELAEZ (M.I. 8.336.278);
— Jorge Luis PAONESSA (M.I. 7.677.410);
— Rubén Eduardo RODRIGUEZ (M.I. 4.698.927);
— Osvaldo Rubén LELA (M.I. 5.260.011);
— Jorge Renee de la CRUZ (M.I. 4.992.123);
— Rubén Oscar TUBIO (M.I. 8.397.085);
— Jorge Rubén RIOS (M.I. 7.677.434);
— Miguel Angel Ramón HEREDIA (M.I. 4.986.211);
— Miguel Angel César GIL (M.I. 7.757.699);
— Ramón Francisco BANEGAS (M.I. 6.063.827);
— Raúl Gilberto ALVAREZ (M.I. 8.229.903);
— Juan Carlos ZYZA (M.I. 8.273.851) y
— Horacio Martín AVINCETA (M.I. 4.547.511).

A Prefecto, los Subprefectos:

— Edgardo Alberto OLIVERA (M.I. 8.509.725);
— Alfredo Evaristo SCACCHI (M.I. 8.078.397);
— Héctor Raúl RANDISI (M.I. 10.359.205);
— Cirilo Cosme LOPEZ (M.I. 8.404.845);
— Eduardo Alberto BENENATTI (M.I. 10.695.033);
— Alberto Amancio BELLO (M.I. 11.515.235);
— Edgardo Ricardo de GESUS (M.I. 12.071.478);
— Juan Alfredo REMPEL (M.I. 11.683.436);
— Néstor Luis BASTARRECHEA (M.I. 10.748.852);
— Gabino Oscar GONZALEZ (M.I. 10.516.955);
—José Rolando MONZON (M.I. 10.997.901);
—Jorge Daniel CIAVAGLIA (M.I. 11.738.213);
— Pedro Pascual PERALTA (M.I. 10.530.666);
— Oscar Alberto SIGUEIRO (M.I. 11.332.804);
— Roberto Oscar PEREZ (M.I. 10.660.846);
— Julio César BOERO (M.I. 11.487.034) y
— Rubén Eduardo DI MEGLIO (M.I. 11.738.143).

A Subprefecto, los Oficiales Principales:

— José Luis Ramón RIVAS (M.I. 13.868.752);
— Walter Luis NITSCH (M.I. 13.194.767);
— Gustavo Adolfo FALHER (M.I. 14.447.373);
— Julio César PEREYRA (M.I. 13.334.474);
— Daniel Hugo MARTINEZ (M.I. 13.869.223);
— Alejandro Raúl RAJRUJ (M.I. 13.878.509);
— Luis Oscar LOPEZ (M.I. 12.454.031);
— Alberto Enrique SCHILIRO (M.I. 12.314.213);
— Edgardo Mario DIAZ (M.I. 14.325.492);
— Rodolfo Eduardo ZURMUHLE (M.I. 14.571.094);
— Osvaldo Carlos RIOS (M.I. 13.932.701);
— Martín Pablo RUIZ (M.I. 14.442.052);
— Mario ALFARO (M.I. 12.294.737);
— Néstor Ramón LAGRAÑA (M.I. 14.536.510);
— Claudio Roberto MAGGI (M.I. 14.575.132);
— Oscar Antonio ACOSTA (M.I. 12.477.305);
— René Vicente REIBEL (M.I. 13.188.283);
— Oscar Osvaldo MAINETTI (M.I. 13.167.362);
— David César MIEREZ (M.I. 13.903.955);
— Antonio Miguel QUIROZ (M.I. 13.282.052);
— Francisco Feliciano SUSSINI (M.I. 13.987.612);
— Juan Carlos BLASI (M.I. 12.029.420);
— Edgardo HEINZ (M.I. 13.776.121);
— Roberto Luis CASCO (M.I. 13.114.123);
— Edgardo Omar DIAZ (M.I. 13.916.539);
— Gustavo Javier CRKOÑ (M.I. 14.521.542);
— Dante Jorge VAIRA (M.I. 13.334.515);
— Roberto Elías CHEREY (M.I. 13.732.583);
— Carlos Jorge BOTTINO (M.I. 12.313.051);
— Mario Daniel FUSSE (M.I. 13.183.545);
— Luis Marcelo GIMENEZ (M.I. 13.676.952);
— Pedro Eugenio CHAVES (M.I. 13.904.974);
— Mario Enrique EICHHORN (M.I. 13.723.621);
— Héctor Javier SOSA (M.I. 12.771.678);
— Humberto BIANCHI (M.I. 13.647.208);
— Eduardo Daniel SOSA (M.I. 14.236.370);
— José Ramón BALMACEDA (M.I. 13.732.699);
— Sergio César GIECO (M.I. 13.183.490);
— Luis Daniel DURAN (M.I. 13.717.746);
— Dardo Marcelo GAETE (M.I. 14.482.369);
— Dardo Julio GONZALO (M.I. 13.633.489) y
— Carlos Alfredo VALLEJOS (M.I. 13.249.730).

A Oficial Principal, los Oficiales Auxiliares:

— Reinaldo Antonio BRESKA (M.I. 14.249.753);
— Marcelo GRABRE (M.I. 16.928.559);
— Bruno Juan PARROTTA (M.I. 16.405.770);
— Norberto Abel PASQUALINO (M.I. 13.935.496);
— Guillermo Patricio LAMBERT (M.I. 16.171.799);
— Julio Víctor MARTINEZ CARTIER (M.I. 17.617.886);
— Jorge Norberto DELGADO (M.I. 17.583.506);
— Víctor Javier MANTELLO (M.I. 17.954.804);
— Luis Ernesto SANTINO (M.I. 14.517.294);
— Gustavo Daniel CAMPANINI (M.I. 16.981.339);
— Carlos Javier PANDOLFO (M.I. 17.508.631);
— Rogelio Gustavo PELLEGRINO (M.I. 16.775.699);
— Fabián Marcelo LLANES (M.I. 17.025.344);
— Leonardo Javier FILOMATORI (M.I. 17.083.928);
— Mario Eugenio Alejandro LESIK (M.I. 17.578.750);
— Rodolfo Alfredo GONZALEZ (M.I. 16.853.073);
— Pablo Dante CAÑAS (M.I. 16.808.193);
— Félix Raúl RICCILLO (M.I. 16.151.946);
— Christian Rodolfo GUIDO (M.I. 17.806.647);
— Pablo Alberto BREZ (M.I. 16.576.003);
— Jorge Daniel VERON (M.I. 16.832.226);
— Mariano Jorge BURLA (M.I. 17.571.655);
— Aníbal Omar ALVARENGA (M.I. 16.650.541);
— Hugo Gabriel CAFARO (M.I. 18.069.189);
— José Luis SARTORI (M.I. 18.104.201);
— Guillermo José GIMENEZ PEREZ (M.I. 17.436.399);
— Norberto Severino Jesús MONTALDO (M.I. 17.603.604);
— Guillermo Oscar ALBORNOZ (M.I. 14.367.363);
— Alejandro Luis Antonio GAGGIOLO (M.I. 16.921.781);
— Daniel KUNTSCHIK (M.I. 16.595.295);
— Gustavo Enrique CABRERA (M.I. 17.775.648);
— Jorge Miguel IDALGO (M.I. 17.795.285);
— Gabriel Alfredo GALVALIZ (M.I. 17.644.211);
— Fabián Marcelo STRATI (M.I. 17.255.580) y
— Eduardo Enrique Carlos MORALES (M.I. 17.260.671).

A Oficial Auxiliar, los Oficiales Ayudantes:

— Hugo Alberto CACERES (M.I. 17.996.762);
— Jorge Marcelo RIOS (M.I. 16.808.322);
— Alfredo Oscar PANOZZO (M.I. 20.971.546);
— Rubén Esteban BENITEZ (M.I. 20.375.858);
— Fabio Edgardo SITTNER (M.I. 20.837.008);
— Marcelo Rodolfo FERNANDEZ (M.I. 20.484.144);
— Jorge Oscar MAIDANA (M.I. 20.735.645);
— Aníbal Eduardo MOYA (M.I. 20.441.776);
— Agustín Oscar TRABALLINI (M.I. 17.662.558);
— Claudio Manuel COZZI (M.I. 20.553.088);
— Ramón José DIAZ (M.I. 20.087.745);
— Alejandro Fabián D'ETTORE (M.I. 17.358.920);
— José Aníbal ESPINDOLA (M.I. 17.697.973);
— Eduardo Esteban RUIZ (M.I. 18.246.943);
— Ricardo Ariel OVIEDO (M.I. 20.087.037);
— Orlando José Félix MARCHIOLI (M.I. 18.429.306);
— Marcelo Adrián del GIORGIO (M.I. 20.939.412);
— Oscar Alberto AMICUCCI (M.I. 20.244.439);
— Víctor Hugo ORTIZ (M.I. 18.475.013);
— Juan Carlos RAMIREZ (M.I. 20.290.652);
— Claudio Alejandro ZAJUR (M.I. 18.057.685);
— Reinaldo SOSA (M.I. 24.547.862);
— Luis Alberto GULARTE (M.I. 18.164.417);
— Rubén Ramón BECKER (M.I. 20.189.554);
— Marcelo Hugo QUIROGA (M.I. 20.015.426);
— Luis Eduardo CORONEL (M.I. 20.039.188);
— Juan Daniel MERLO (M.I. 16.918.203);
— Julio César MOSTAFA (M.I. 18.008.889);
— Héctor Rafael MERIANO (M.I. 20.813.582);
— Miguel Angel RANEA (M.I. 16.852.318);
— Raúl Gustavo RIOS (M.I. 20.259.604);
— Víctor Hugo RODRIGUEZ (M.I. 20.085.334);
— Marcelo Alejandro VALLEJAS (M.I. 17.937.349);
— Héctor Daniel GIMENEZ (M.I. 17.774.484);
— José Luis WEIT (M.I. 17.786.052);
— Osvaldo Francisco GIMENEZ (M.I. 20.087.475);
— Javier Gustavo COLOMBO (M.I. 20.971.510);
— Juan Raúl ALVAREZ (M.I. 17.813.853);
— Luis Mario MARTINEZ (M.I. 18.352.904) y
— Marcelo Gustavo NUÑEZ (M.I. 17.210.751).

CUERPO GENERAL - ESCALAFON ESPECIAL

A Prefecto, el Subprefecto:

— Luis Florentino PRADO (M.I. 8.569.860).

Art. 2º — Promuévese con fecha 31 de diciembre de 1991, en la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA (Cuerpo Profesional, artículos 20.101 y 20.104, incisos a), b), c) y d) y anexo II de la Reglamentación del Personal —Decreto Nº 6242/71—), al Personal Superior que se indica:

CUERPO PROFESIONAL - ESCALAFON JURIDICO

A Prefecto Principal, el Prefecto:

— Oscar Luis VISILLAC (M.I. 4.308.507).

A Prefecto, el Subprefecto:

— Hernán Eduardo MILLAN (M.I. 8.353.188).

A Subprefecto, los Oficiales Principales:

— Hugo Ricardo ACHA (M.I. 10.373.156);
— Gonzalo Cristian PORTA (M.I. 14.430.834) y
— Manuel Marcelo LLORENTE (M.I. 13.685.064).

CUERPO PROFESIONAL - ESCALAFON SANIDAD

A Prefecto Principal, el Prefecto:

— Florencio NOBILE (M.I. 4.167.064).

A Prefecto, los Subprefectos:

— Jorge Alberto LOPEZ (M.I. 7.613.710) y
— Pablo Cayetano MONGIAT (M.I. 4.562.187).

A Subprefecto, el Oficial Principal:

— Alberto José SCHIAFFI (M.I. 13.174.297).

CUERPO PROFESIONAL - ESCALAFON INGENIERIA

A Subprefecto, los Oficiales Principales:

— Gustavo Mario PRESTA (M.I. 11.634.141);
— Roberto Oscar RODRIGUEZ (M.I. 13.478.778) y
— Héctor Angel AGUIRRE (M.I. 11.492.985).

CUERPO PROFESIONAL - ESCALAFON TECNICA NAVAL

A Prefecto Principal, el Prefecto:

— Raúl Horacio LAMBERT (M.I. 4.013.180).

Art. 3º — Promuévese con fecha 31 de diciembre de 1991, en la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA (Cuerpo Complementario, artículos 20.101 y 20.105, incisos a) y b) y anexo II de la Reglamentación del Personal —Decreto Nº 6242/71—), al Personal Superior que se indica:

CUERPO COMPLEMENTARIO - ESCALAFON INTENDENCIA

A Prefecto Principal, los Prefectos:

— Néstor Roberto GARCIA (M.I. 4.431.139);
— Luis Oscar ZUNINO (M.I. 4.685.487);
— Jorge Oscar CONTRERAS (M.I. 5.060.305);
— Héctor Federico GIUSTO (M.I. 5.879.249) y
— Martín Alberto LATTEMANN (M.I. 5.882.538).

A Prefecto, los Subprefectos:

— Pablo Eduardo MARTINEZ (M.I. 8.629.138);
— Alberto Sergio VERA SAFUBBI (M.I. 8.535.835);
— Aníbal Ramón MAYO (M.I. 10.359.269);
— Ricardo Angel DOLAGARATZ (M.I. 10.263.836);
— Jorge Héctor FRANZETTI (M.I. 10.128.775);
— Rubén José CABROL (M.I. 10.875.867) y
— Alcides Emilio MANA (M.I. 10.572.819).

A Subprefecto, los Oficiales Principales:

— Hugo José ALONSO (M.I. 13.860.746);
— Alfredo Ricardo BARREYRO (M.I. 11.410.905);
— Sergio Omar BASUALDO (M.I. 12.021.882);
— Héctor Daniel TABORDA (M.I. 13.642.377);
— Miguel Luis CERRETANI (M.I. 12.072.248);
— Jorge Walter DAVIES (M.I. 12.229.641);
— Félix Daniel CAVENAGO (M.I. 13.169.738);
— Carlos María Rodolfo BASUALDO (M.I. 11.768.270);
— Daniel Alberto del VALLE (M.I. 13.818.815);
— Enrique Arturo SARMIENTO (M.I. 12.081.927);
— Jorge Luis PEROT (M.I. 12.789.571);
— Néstor Daniel ROSELLO (M.I. 12.259.118);
— Alfonso Darío GIMENEZ BOGADO (M.I. 12.956.322) y
— Pablo Alejandro VILLANUEVA (M.I. 13.689.241).

A Oficial Principal, los Oficiales Auxiliares:

— Alberto Daniel TORRES (M.I. 14.716.172);
— César Aníbal MORENO (M.I. 14.238.676);
— Baldomero MONTICELLI (M.I. 16.615.122);
— Omar Domingo GRASSANO (M.I. 16.072.609);
— Juan María TELLERIA (M.I. 14.628.292) y
— Guillermo Javier MARISQUERENA (M.I. 17.311.306).

A Oficial Auxiliar, los Oficiales Ayudantes:

— Adrián Alejandro ALEGRE (M.I. 20.182.926);
— Eduardo Hugo CABARCOS (M.I. 18.271.672);
— Carlos Alberto TORRES (M.I. 20.428.875);
— Gustavo Alberto SARMIENTO (M.I. 17.902.156);
— Víctor César GALLARDO (M.I. 20.090.309);
— Carlos Omar AGUIRRE (M.I. 18.030.688) y
— Héctor Oscar FERNANDEZ (M.I. 20.483.049).

CUERPO COMPLEMENTARIO - ESCALAFON TECNICA GENERAL

A Prefecto Principal, el Prefecto:

— Guido Hugo MORBELLI (M.I. 4.597.221).

A Prefecto, el Subprefecto:

— Ricardo Luis ESCALANTE (M.I. 7.772.303).

A Subprefecto, los Oficiales Principales:

— Marcelo Luis ARNAIZ (M.I. 11.788.513);
— Alberto Esteban REBORI (M.I. 11.864.970);
— Franco Nemecio QUIROGA (M.I. 13.495.155) y
— Juan Carlos SANTAROSA (M.I. 12.203.336).

A Oficial Principal, los Oficiales Auxiliares:

— Néstor Alberto ESCALA (M.I. 12.164.122);
— Sergio Alejandro FIRPO (M.I. 13.980.321);
— Horacio Marcos PEDULLA (M.I. 13.083.010);
— Raúl Alejandro BRAVO DE LAGUNA (M.I. 14.590.595);
— Carlos Alberto MARTINEZ (M.I. 14.129.324) y
— Jorge Armando VALDIVIESO (M.I. 12.342.515).

A Oficial Auxiliar, los Oficiales Ayudantes:

— Rodolfo Miguel CHRISTELLO (M.I. 16.203.075);
— Walter Meinrad GOMEZ HERMANN (M.I. 16.246.703);
— Luis Darío NAGORE (M.I. 13.114.700);
— Oscar Alfredo OTERO (M.I. 14.825.429);
— Antonio CHIAPPINELLI (M.I. 14.804.845);
— Fabián Oscar BONGIOVANNI (M.I. 17.951.924);
— Eduardo RAMUNDO (M.I. 20.027.612);
— Ernesto Leopoldo SKRBEC (M.I. 18.264.998);
— Carlos Alberto ZETTANO (M.I. 16.412.032);
— Nelson Fabián SAMAJA (M.I. 17.806.186);
— Marcelo Norberto DIEZ (M.I. 18.093.822);
— Edgardo Oscar VALVERDE (M.I. 18.257.407);
— Daniel Rodolfo MORALES (M.I. 16.794.782);
— Luis Roberto FARIAS (M.I. 16.365.891);
— Miguel Osvaldo NEMI (M.I. 16.732.598);
— Daniel Marcelo MIYAHIRA (M.I. 17.396.300);
— Marcelo MAIDANA (M.I. 20.063.589);
— Fabián Andrés LOPES (M.I. 16.961.070);
— Marcelo José FIORI (M.I. 18.107.212);
— Héctor Atilio REPIZO (M.I. 17.444.189);
— Gustavo Esteban BELOTTI (M.I. 18.317.116);
— Marcelo Mauricio AMODEO (M.I. 17.294.489);
— Claudio Omar BEAUFORT (M.I. 18.374.922);
— Roberto Héctor MONACO (M.I. 18.118.188);
— Walter Isaac GALARZA (M.I. 20.098.636);
— Néstor Raúl LABANCA (M.I. 17.857.963);
— Mariano Raúl Nicolás GALEANO (M.I. 20.280.025) y
— Marcelo Javier PASCAL (M.I. 20.097.731).

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio E. González.

HIDROCARBUROS

Decreto 152/92

Apruébase la Cláusula Adicional Nº 1 al Contrato Nº 25.664 para la exploración y posterior explotación de hidrocarburos en el área CNE-9 "El Caburé", Cuenca Noreste, Provincias de Santiago del Estero y del Chaco.

Bs. As., 20/1/92

Visto el Expediente Nº 211.009/91, del Registro de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES, por el cual YPF SOCIEDAD ANONIMA solicita la aprobación de la Cláusula Adicional Nº 1 al Contrato Nº 25.664 para la exploración y posterior explotación de hidrocarburos en el área CNE-9 "EL CABURE", Provincias de Santiago del Estero y del Chaco, que suscribiera con el consorcio integrado por las firmas TRITON ARGENTINA INCORPORATED, SANTA FE ENERGY COMPANY OF ARGENTINA y SOL PETROLEO SOCIEDAD ANONIMA, y

CONSIDERANDO:

Que se trata de una modificación, mediante la Cláusula Adicional cuya aprobación se solicita, al Contrato Nº 25.664, área CNE-9 "EL CABURE" - Cuenca Noreste, Provincias de Santiago del Estero y del Chaco.

Que dicha modificación comprende la transferencia de Unidades de Trabajo y Obligaciones de Perforación entre áreas adyacentes adjudicadas al mismo consorcio.

Que el Contrato Nº 25.664, autoriza la transferencia de Unidades de Trabajo comprometidas al área adyacente CNE-8 "MONTE QUEMADO" a cargo del mismo contratista.

Que al ser recientemente seleccionado para la realización de trabajos de exploración y explotación de hidrocarburos en el Area CNE-18 "CAMPO GALLO", adyacente a las anteriores, el consorcio solicitó que se incluyera en el Contrato Nº 25.664, la posibilidad de transferir Unidades de Trabajo desde el Area CNE-9 "EL CABURE" a CNE-18 "CAMPO GALLO".

Que también solicitó que se acordara la posibilidad de transferir las obligaciones de perforación en forma indistinta entre las áreas CNE-8 "MONTE QUEMADO", CNE-9 "EL CABURE" y CNE-18 "CAMPO GALLO".

Que dicha transferencia constituye una modalidad contenida en contratos anteriores al presente y ya refrendados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que al facultar al consorcio contratista a desplazar los trabajos encomendados entre los tres bloques señalados, se extienden las posibilidades exploratorias siendo esto conveniente desde el punto de vista técnico a los fines perseguidos por el Decreto Nº 1443 del 5 de agosto de 1985 modificado por Decreto Nº 623 del 23 de abril de 1987.

Que conforme lo dispuesto por el Artículo 98, inciso g) de la Ley Nº 17.319, oportunamente el PODER EJECUTIVO NACIONAL aprobó el texto del Contrato Nº 25.664, debiendo en consecuencia también aprobar la Cláusula Adicional Nº 1 correspondiente al referido convenio.

Que dicha Cláusula Adicional Nº 1 se compadece con lo establecido en el Artículo 24.5. del contrato al que las partes pueden acudir a efectos de resolver situaciones no previstas, ya que establece que las mismas considerarán cualquier cambio necesario de los términos contractuales si tales cambios fueran de utilidad mutua, acordándolo, si ello fuera necesario, sujetos a la aprobación del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase la Cláusula Adicional Nº 1, cuya copia autenticada forma parte integrante del presente decreto, al Contrato Nº 25.664 para la exploración y posterior explotación de hidrocarburos en el área CNE-9 "EL CABURE", Cuenca Noreste, Provincias de Santiago del Estero y del Chaco, que YPF SOCIEDAD ANONIMA suscribiera con el consorcio integrado por las firmas TRITON ARGENTINA INCORPORATED, SANTA FE ENERGY COMPANY OF ARGENTINA y SOL PETROLEO SOCIEDAD ANONIMA.

Art. 2º — Apruébase el procedimiento utilizado por YPF SOCIEDAD ANONIMA al amparar el texto de la Cláusula Adicional Nº 1 que se aprueba por el Artículo 1º precedente, en lo establecido en el Artículo 24.5. del contrato.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

NOTA: Este Decreto se publica sin Anexo.

HIDROCARBUROS

Decreto 153/92

Apruébase la Cláusula Adicional Nº 1 al Contrato Nº 25.672 para la exploración y posterior explotación de hidrocarburos en el área CNE-8 "Monte Quemado", Cuenca Noreste, Provincias de Santiago del Estero y del Chaco.

Bs. As., 20/1/92

Visto el Expediente Nº 211.008/91, del Registro de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES, por el cual YPF SOCIEDAD ANONIMA solicita la aprobación de la Cláusula Adicional Nº 1 al Contrato Nº 25.672 para la exploración y posterior explotación de hidrocarburos en el área CNE-8 "MONTE QUEMADO", Provincias de Santiago del Estero y del Chaco, que suscribiera con el consorcio integrado por las firmas TRITON ARGENTINA INCORPORATED, SANTA FE ENERGY COMPANY OF ARGENTINA y SOL PETROLEO SOCIEDAD ANONIMA, y

CONSIDERANDO:

Que se trata de modificar, mediante la Cláusula Adicional cuya aprobación se solicita, al Contrato Nº 25.672, área CNE-8 "MONTE QUEMADO" - Cuenca Noreste, Provincias de Santiago del Estero y del Chaco.

Que dicha modificación comprende la transferencia de Unidades de Trabajo y Obligaciones de Perforación entre áreas adyacentes adjudicadas al mismo consorcio.

Que el Contrato Nº 25.672, autoriza la transferencia de las Unidades de Trabajo comprometidas al área adyacente CNE-9 "EL CABURE" a cargo del mismo contratista.

Que al ser recientemente seleccionado para la realización de trabajos de exploración y explotación de hidrocarburos en el Area CNE-18 "CAMPO GALLO", adyacente a las anteriores, el consorcio solicitó que se incluyera en el Contrato Nº 25.672, la posibilidad de transferir Unidades de Trabajo desde el Area CNE-8 "MONTE QUEMADO" a CNE-18 "CAMPO GALLO".

Que también solicitó que se acordara la posibilidad de transferir las obligaciones de perforación en forma indistinta entre las áreas CNE-8 "MONTE QUEMADO", CNE-9 "EL CABURE" y CNE-18 "CAMPO GALLO".

Que dicha transferencia constituye una modalidad contenida en contratos anteriores al presente y ya refrendados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que al facultar al consorcio contratista a desplazar los trabajos encomendados entre los tres bloques señalados, se extienden las posibilidades exploratorias siendo esto conveniente desde el punto de vista técnico a los fines perseguidos por el Decreto

Nº 1443 del 5 de agosto de 1985 modificado por Decreto Nº 623 del 23 de abril de 1987.

Que conforme lo dispuesto por el Artículo 98, inciso g) de la Ley Nº 17.319, oportunamente el PODER EJECUTIVO NACIONAL aprobó el texto del Contrato Nº 25.672, debiendo en consecuencia también aprobar la Cláusula Adicional Nº 1 correspondiente al referido convenio.

Que dicha Cláusula Adicional Nº 1 se compadece con lo establecido en el Artículo 24.5. del contrato al que las partes pueden acudir a efectos de resolver situaciones no previstas, ya que establece que las mismas considerarán cualquier cambio necesario de los términos contractuales si tales cambios fueran de utilidad mutua, acordándolo, si ello fuera necesario, sujetos a la aprobación del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase la Cláusula Adicional Nº 1, cuya copia autenticada forma parte integrante del presente decreto, al Contrato Nº 25.672 para la exploración y posterior explotación de hidrocarburos en el área CNE-8 "MONTE QUEMADO", Cuenca Noreste, Provincias de Santiago del Estero y del Chaco, que YPF SOCIEDAD ANONIMA suscribiera con el consorcio integrado por las firmas TRITON ARGENTINA INCORPORATED, SANTA FE ENERGY COMPANY OF ARGENTINA y SOL PETROLEO SOCIEDAD ANONIMA.

Art. 2º — Apruébase el procedimiento utilizado por YPF SOCIEDAD ANONIMA al amparar el texto de la Cláusula Adicional Nº 1 que se aprueba por el Artículo 1º precedente, en lo establecido en el Artículo 24.5. del contrato.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

NOTA: Este Decreto se publica sin Anexo.

HIDROCARBUROS

Decreto 184/92

Apruébase el Contrato emergente del Concurso Público Internacional Nº 14-279/91 suscripto entre YPF Sociedad Anónima, Bridas S.A.P.I.C. y Chauvco Resources Ltd., para la exploración, desarrollo y explotación del Area Tierra del Fuego —Cuenca Austral— Provincia de Tierra del Fuego.

Bs. As., 24/1/92

VISTO lo dispuesto en el Decreto Nº 1930 del 20 de septiembre de 1991 y en las Resoluciones del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nos 1155 del 23 de septiembre de 1991, 1693 del 20 de diciembre de 1991 y 40 del 14 de enero de 1992, y el Contrato de UNION TRANSITORIA DE EMPRESAS celebrado entre YPF SOCIEDAD ANONIMA, BRIDAS S.A.P.I.C., y CHAUVCO RESOURCES LTD. como consecuencia del Concurso Público Internacional Nº 14-279/91 para la exploración, desarrollo y explotación por VEINTICINCO (25) años del Area "TIERRA DEL FUEGO" —Cuenca Austral— PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, en el marco de las disposiciones del Artículo 95 de la Ley 17.319; de los Artículos 8º, 9º, 10 y 11 y Anexo I de la Ley 23.696, y los Decretos Nº 1055 del 10 de octubre de 1989, Nº 1212 del 8 de noviembre de 1989, Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989 y Nº 1930 del 20 de septiembre de 1991, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 1930 del 20 septiembre de 1991, en su artículo 2º, dispuso convocar a Concurso Público Internacional para seleccionar la o las empresas que se asociarían con YPF SOCIEDAD ANONIMA, en la denominada "Cuenca Austral", con el fin de llevar a cabo la exploración y explotación de sus hidrocarburos.

Que el cuerpo normativo precitado, en su artículo 3º dividió la denominada CUENCA AUSTRAL, a los efectos del llamado a Concurso Público Internacional, en las Areas TIERRA DEL FUEGO, SANTA CRUZ I y SANTA CRUZ II.

Que el Artículo 5º del Decreto Nº 1930 del 20 de septiembre de 1991, estableció las condiciones básicas del llamado a concurso y las pautas a que debería ajustarse la asociación de referencia, que adoptaría la forma jurídica de una UNION TRANSITORIA DE EMPRESAS, cuyo objeto sería la exploración, explotación y desarrollo de hidrocarburos en cada una de las Areas licitadas, por VEINTICINCO (25) años con opción a una prórroga de DIEZ (10) años.

Que asimismo se estableció que las empresas calificadas, para acceder a tal asociación deberían abonar a YPF SOCIEDAD ANONIMA un derecho de asociación. Como contraprestación, dichas empresas recibirían, de la producción de hidrocarburos del área respectiva, un porcentaje equivalente a su participación en la asociación, el que sería de libre disponibilidad.

Que para resultar calificadas, las empresas oferentes deberían acreditar capacidad técnica y económico-financiera para llevar a cabo las actividades previstas en las áreas.

Que, asimismo el artículo 5º del precitado Decreto delegó en el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS la aprobación del pliego respectivo.

Que por Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 1155 de fecha 23 de septiembre de 1991, se aprobó el Pliego del Concurso Público Internacional Nº 14-279/91, estableciendo el Artículo 3.3 de dicho Pliego, que la proporción en la que participaría YPF SOCIEDAD ANONIMA en las Uniones Transitorias de Empresas a celebrarse con relación a cada una de las Areas a licitar, sería del TREINTA POR CIENTO (30 %).

Que el Pliego del Concurso Público Internacional Nº 14-279/91 estableció que la formulación de ofertas se llevaría a cabo mediante la presentación de DOS (2) sobres, "A" y "B". El primero de ellos destinado a la acreditación por las empresas de su capacidad técnica y económico-financiera. Los oferentes que resultaran seleccionados en esa oportunidad, estarían habilitados para presentar el Sobre "B", que debería contener el monto ofrecido en concepto de derecho de asociación.

Que mediante Resolución Nº 1693 del 20 de diciembre de 1991 el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS dispuso convocar dentro del Concurso Público Internacional Nº 14-279/91, a una segunda presentación de ofertas para las Areas TIERRA DEL FUEGO y SANTA CRUZ II, estableciendo como fechas para ello los días 21 de enero de 1992 y 3 de marzo de 1992 respectivamente, disponiéndose que las bases y condiciones que regirían dichas presentaciones serían las establecidas en el Pliego aprobado por la precitada Resolución Nº 1155 del 23 de septiembre de 1991 y documentación anexa.

Que en el marco de este proceso, insertado en la Reforma Estructural del Estado que el GOBIERNO NACIONAL viene llevando a cabo, resultó necesario que, con carácter previo a la primera presentación de Sobres "B" del Concurso Público Internacional Nº 14-279/91, YPF SOCIEDAD ANONIMA y GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO celebraran un Contrato de Compraventa de Gas Natural proveniente de la Cuenca Austral y un Contrato de Transporte de dicho gas, a fin de precisar y reunir en un documento único las relaciones de compraventa habidas entre ambas sociedades y prever las que tendrían lugar en el futuro.

Que las obligaciones asumidas por GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO en dichos Contratos, celebrados ambos el día 8 de noviembre de 1991, tendrán vigencia respecto de los terceros que adquieran las instalaciones de la citada Sociedad del Estado.

Que, en consecuencia y sin perjuicio de que dichos Contratos resultan válidos sin necesidad de aprobación por parte del PODER EJECUTIVO NACIONAL, resulta conveniente, a fin de dar las mayores garantías de certeza y seguridad jurídica, ratificar lo ya dispuesto al respecto por el Decreto Nº 2690 del 20 de diciembre de 1991 en el sentido de que los Contratos referidos en el considerando anterior resultarán exigibles y oponibles a quienes adquieran las instalaciones correspondientes de GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO.

Que las empresas BRIDAS S.A.P.I.C. y CHAUVCO RESOURCES LTD., cuyos sobres "A" fueron oportunamente aprobados, ofrecieron, en la segunda presentación de ofertas efectuada, el mayor monto en concepto de derecho de asociación respecto del Area TIERRA DEL FUEGO —Cuenca Austral— PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO.

Que en consecuencia, el Directorio de YPF SOCIEDAD ANONIMA mediante Resolución Nº 15 del 21 de enero de 1992, según consta en Acta Nº 45, adjudicó el Concurso para el Area TIERRA DEL FUEGO —Cuenca Austral— PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO a favor de las empresas citadas.

Que sobre la base de las disposiciones del Pliego, demás documentación complementaria del Concurso y la oferta presentada por BRIDAS S.A.P.I.C. y CHAUVCO RESOURCES LTD., YPF SOCIEDAD ANONIMA suscribió con dichas empresas, el día 21 de enero de 1992, el Contrato de UNION TRANSITORIA DE EMPRESAS que ahora se somete a consideración y aprobación del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que dicho Contrato instrumenta en forma satisfactoria los mecanismos tendientes al logro del objeto de la asociación y contempla adecuadamente los intereses de las partes involucradas.

Que conforme lo oportunamente dispuesto por el Decreto Nº 1930 del 20 de septiembre de 1991, corresponde otorgar a las empresas que celebraron el contrato con YPF SOCIEDAD ANONIMA, determinadas garantías que aseguren a las mismas la continuidad, seguridad, certeza y estabilidad jurídica e institucional de la política y del programa petrolero, así como que los cambios que puedan producirse en el orden legislativo sobre dominio y jurisdicción de hidrocarburos y naturaleza empresaria de YPF SOCIEDAD ANONIMA, no afectarán el equilibrio contractual ni los derechos que aquéllas adquieren por el Contrato.

Que asimismo se contempla el interés de la Provincia donde se encuentran ubicados los yacimientos, en cuanto se aseguran los derechos de las mismas que emanan del Artículo 12 de la Ley 17.319, para la percepción de las regalías correspondientes a la extracción de hidrocarburos dentro de sus límites territoriales.

Que en virtud de las características del Contrato celebrado entre YPF SOCIEDAD ANONIMA y las Empresas Asociadas, por el cual la primera cede en uso a la UNION TRANSITORIA DE EMPRESAS los bienes afectados al Area, resulta viable respecto de dichos bienes, otorgar la exención del pago correspondiente al Impuesto a los Activos conforme lo autoriza la Ley 23.760.

Que, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 86, inciso 1º de la CONSTITUCION NACIONAL, 1º, 8º, 9º, 10, 11 y 15 inciso 13 de la Ley 23.696 y su Anexo I, 2º, 6º, 11, 95 y 98 de la Ley 17.319, y 12 de la Ley 23.760, compete al PODER EJECUTIVO NACIONAL el dictado del presente.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Contrato emergente del Concurso Público Internacional Nº 14-279/91, suscripto el 21 de enero de 1992, entre YPF SOCIEDAD ANONIMA, BRIDAS S.A.P.I.C. y CHAUVCO RESOURCES LTD., por el que se constituye una UNION TRANSITORIA DE EMPRESAS, bajo la modalidad prevista en el Capítulo III, Sección II, de la Ley 19.550 (t.o. 1984). La UNION TRANSITORIA DE EMPRESAS tiene por objeto la exploración, desarrollo y explotación del Area TIERRA DEL FUEGO, —Cuenca Austral— PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, durante el plazo de VEINTICINCO (25) años con opción a una prórroga de DIEZ (10) años. Copia autenticada del Contrato que se aprueba, forma parte integrante del presente Decreto como Anexo I.

Art. 2º — Ratifícase lo establecido en el Decreto Nº 2690 del 20 de diciembre de 1991 en el sentido de que las obligaciones asumidas por GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO en el Contrato de Compraventa de Gas Natural proveniente de la Cuenca Austral celebrado con YPF SOCIEDAD ANONIMA el 8 de noviembre de 1991, tendrán vigencia respecto de los terceros que adquieran las instalaciones de la citada Sociedad del Estado y resultarán exigibles y oponibles a ellos hasta el 31 de diciembre de 1993, si la privatización de GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO hubiere tenido lugar antes de esa fecha. Si la privatización de GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO se realizara después de la última fecha indicada, y se encontrara en vigencia alguna de las prórrogas contractualmente previstas, dichas obligaciones resultarán exigibles y oponibles a los terceros que adquieran las instalaciones de la referida Sociedad del Estado hasta que finalice la prórroga contractual en curso, o hasta que transcurran SEIS (6) meses desde que haya tenido lugar la privatización de GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO, lo que ocurra más tarde.

Art. 3º — Ratifícase lo establecido en el Decreto Nº 2690 del 20 de diciembre de 1991 en el sentido de que las obligaciones asumidas por GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO en el Contrato de Transporte de Gas Natural proveniente de la Cuenca Austral celebrado con YPF SOCIEDAD ANONIMA el 8 de noviembre de 1991, tendrán vigencia respecto de los adquirentes, y también, de los concesionarios del Gasoducto General San Martín y le serán oponibles y exigibles a ellos por todo el término de vigencia del Contrato celebrado.

Art. 4º — Garantízase el mantenimiento por YPF SOCIEDAD ANONIMA, durante toda la vigencia del Contrato que se aprueba por el Artículo 1º, de la asignación del Area TIERRA DEL FUEGO, ubicada en la PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, cuya delimitación conforme Coordenadas Gauss-Krügger figura como Adjunto "A" del Contrato, y los derechos que tiene sobre la misma para la exploración y explotación de los hidrocarburos, en virtud de los Artículos 2º, 11, 91 y concordantes de la Ley 17.319, los que estarán afectados al cumplimiento del objeto de dicho Contrato durante la vigencia del mismo.

La garantía otorgada por el presente, en resguardo de los derechos de los titulares del Contrato, se extiende a YPF SOCIEDAD ANONIMA, o a la persona jurídica que la suceda, o reemplace —independientemente de la forma societaria y de las proporciones de participación accionaria—, como consecuencia del proceso de transformación en que se encuentra YPF SOCIEDAD ANONIMA.

Art. 5º — YPF SOCIEDAD ANONIMA, BRIDAS S.A.P.I.C. y CHAUVCO RESOURCES LTD., tendrán el dominio y la libre disponibilidad de los hidrocarburos que se extraigan del Area TIERRA DEL FUEGO —Cuenca Austral— PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, en proporción a sus respectivos porcentajes de participación en el Contrato que se aprueba por el Artículo 1º, de conformidad con lo prescripto en el Artículo 6º de la Ley 17.319, Artículos 13 y 15 del Decreto Nº 1055 del 10 de octubre de 1989, Artículos 5º y 6º del Decreto Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989 y Artículos 5º, inciso j) del Decreto Nº 1930 del 20 de setiembre de 1991.

Art. 6º — YPF SOCIEDAD ANONIMA, BRIDAS S.A.P.I.C. y CHAUVCO RESOURCES LTD. tendrán la libre disponibilidad del SETENTA POR CIENTO (70 %) de las divisas provenientes de la comercialización de los hidrocarburos que se extraigan del Area y que les correspondieren, en los términos y condiciones del Artículo 5º del Decreto Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989, salvo que otra norma autorizare un porcentaje superior.

Art. 7º — Toda restricción a la libre disponibilidad de hidrocarburos referida en los Artículos 5º y 6º precedentes, facultará a los titulares del Contrato a recibir por el tiempo que dure esa restricción un valor no inferior al determinado en el Artículo 6º del Decreto Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989, en los plazos y condiciones allí establecidos.

Art. 8º — Los titulares del Contrato que se aprueba por el Artículo 1º del presente, estarán sujetos a la legislación fiscal general que les fuere aplicable, no resultándoles de aplicación las disposiciones que pudieren gravar discriminada o específicamente la persona, condición jurídica o actividad de los titulares o el patrimonio destinado a la ejecución del Contrato, o las tareas respectivas que fueren su consecuencia.

Art. 9º — De conformidad con lo establecido en el Artículo 3º del Decreto Nº 1055 del 20 de octubre de 1989, declárase eximidos del Impuesto de Sellos el Contrato que se aprueba por el Artículo 1º, todos los demás actos y documen-

tos que se hayan extendido o deban extenderse con motivo del mismo y los Contratos de Compraventa y Transporte de Gas Natural celebrados entre YPF SOCIEDAD ANONIMA y GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO referidos en los artículos 2º y 3º del presente Decreto.

Art. 10. — Conforme lo autoriza el Artículo 12 de la Ley 23.760, declárase a YPF SOCIEDAD ANONIMA, exenta del pago del Impuesto a los Activos previsto en el Título I de dicha norma, respecto de los bienes incluidos en el Anexo "B" del Contrato que se aprueba por el Artículo 1º, cuyo uso aquélla cede a la UNION TRANSITORIA DE EMPRESAS durante la vigencia del mismo.

Art. 11. — De acuerdo a lo prescripto en el Artículo 15, inciso c) del Decreto Nº 1055 del 10 de octubre de 1989 y en el Artículo 3º inciso d) del Decreto Nº 1930 del 20 de setiembre de 1991, YPF SOCIEDAD ANONIMA, BRIDAS S.A.P.I.C. y CHAUVCO RESOURCES LTD., tendrán a su cargo individualmente el pago directo a la PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, por cuenta del ESTADO NACIONAL, de las regalías resultantes de la aplicación de los Artículos 59 y 62 de la Ley 17.319, en proporción a la parte que a cada una le corresponde en la producción del Area, de conformidad con el Contrato que se aprueba por el Artículo 1º del presente.

A tal fin, cada parte abonará el DOCE POR CIENTO (12 %) de la producción valorizada sobre la base de los precios efectivamente obtenidos por cada una de ellas en las operaciones de comercialización de los hidrocarburos del Area, con las deducciones previstas en el Artículo 61 de la Ley 17.319.

A falta de operaciones de comercialización o si los hidrocarburos extraídos fueran destinados a ulteriores procesos de industrialización, o si existieran discrepancias acerca del precio tenido en cuenta para la liquidación o sobre las deducciones practicadas sobre el mismo, se procederá al pago en especie o al ESTADO NACIONAL.

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, los titulares del citado Contrato quedan facultados a convenir con la PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, las alternativas de pago directo, en efectivo o en especie, que consideren recíprocamente convenientes, pudiendo condicionar los respectivos acuerdos a que sólo estarán gravados por la legislación general provincial y/o municipal que les fuere aplicable, garantizándoseles que no serán alcanzados por las disposiciones provinciales y/o municipales que pudieren gravar discriminada o específicamente la persona, condición jurídica o actividad de los titulares o patrimonio destinados a la ejecución del Contrato.

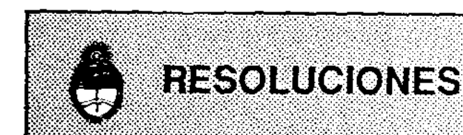
Art. 12. — Conforme lo previsto en el Artículo 8º del Decreto Nº 1930 del 20 de setiembre de 1991, se garantiza a las empresas titulares del Contrato aprobado por este Decreto, que por toda la vigencia del mismo estarán indemnes en el goce de sus derechos como asociadas, así como por la explotación pacífica del Area, extendiéndose dicha garantía a la estabilidad fiscal frente a tributos o gravámenes nacionales, provinciales o municipales que graven discriminada o específicamente la persona, condición jurídica, patrimonio o actividad destinada al cumplimiento del Contrato. Dicha garantía comprende el no establecimiento de mayores regalías, sea mediante el aumento de los porcentuales aplicables o mediante la modificación de la forma de calcularlas, u otras contribuciones, tasas o derechos que no sean retributivos de servicios efectivamente prestados. Están comprendidos en la garantía acordada, cualquier alteración que proviniere del cambio de condición jurídica de YPF SOCIEDAD ANONIMA o de la participación en ella del ESTADO NACIONAL, o relativa a la condición jurídica o titularidad de los yacimientos de hidrocarburos, que pudieren alterar el equilibrio del Contrato y los derechos acordados, aun cuando provinieren de normas generales emanadas de Organos Estatales competentes.

Art. 13. — En el caso que, como consecuencia de hechos o actos producidos o emanados de los Poderes Públicos, los titulares del Contrato que se aprueba por el Artículo 1º del presente, se vieren imposibilitados o gravemente dificultados en forma individual o colectiva de ejercer los derechos emergentes de dicho Contrato, pese a su voluntad en tal sentido, serán a cargo del PODER EJECUTIVO NACIONAL las indemnizaciones y compensaciones a que hubiere lugar por aplicación del Contrato y del Artículo 519 del Código Civil. Cuando se tratare de restricciones que impidieran temporariamente el cumplimiento del Contrato, sus titulares tendrán derecho a obtener además de los remedios previstos en el Contrato, que el PODER EJECUTIVO NACIONAL instruya a la Autoridad de Aplicación o a quien corresponda, para que proceda a recibir los hidrocarburos producidos, en los términos y condiciones del Artículo 6º del Decreto Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989, por el tiempo que dure la restricción, conforme a las cláusulas del Contrato que sean de aplicación.

Art. 14. — El Contrato que se aprueba por el Artículo 1º del presente, entrará en vigencia el día hábil siguiente al pago por BRIDAS S.A.P.I.C. y CHAUVCO RESOURCES LTD. del derecho de asociación conforme a las condiciones ofertadas en el Concurso Público Internacional Nº 14-279/91, el que deberá ser pagado por las mismas al contado a YPF SOCIEDAD ANONIMA, dentro de los TRES (3) días de la publicación en el Boletín Oficial del presente Decreto.

Art. 15. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

NOTA: El Anexo I no se publica.



Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

COMBUSTIBLES

Resolución 1012/91

Redúcense los montos unitarios a que hace referencia el artículo 4º del texto del impuesto aprobado por el artículo 7º de la Ley Nº 23.966 para el gas oil, diesel oil y fuel oil, destinados al consumo de industrias radicadas en determinadas Areas de Frontera.

Bs. As., 30/8/91

VISTO lo dispuesto por la Ley Nº 23.966 y el Expediente Nº 48.735/89 del Registro de la ex-SECRETARIA DE ENERGIA y la Resolución Nº 454 de fecha 18 de mayo de 1983 del ex-MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que como resultado de la vigencia del Decreto Nº 1212 de fecha 8 de noviembre de 1989 desde el 1º de enero en curso han quedado liberados los precios de venta al público de los combustibles.

Que a partir de dicha medida las empresas comercializadoras de combustibles han dejado de aplicar el precio diferencial establecido por el régimen creado por la Resolución Nº 454 de fecha 18 de mayo de 1983 del ex-MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que el artículo 90 de la Ley Nº 23.697, denominada de emergencia económica, establece la necesidad de no afectar los objetivos de la política de fronteras fijados por la Ley Nº 18.575, por lo que se hace necesario contemplar la situación de aquellas industrias radicadas en dichas zonas, que no cuentan con posibilidades de acceder al uso del gas natural, debiendo utilizar para la realización de su proceso productivo gas oil, diesel oil o fuel oil.

Que el artículo 5º del texto del impuesto aprobado por el artículo 7º de la Ley Nº 23.966, faculta al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a disminuir hasta en un DIEZ POR CIENTO (10 %) los montos indicados en el artículo 4º de dicho texto cuando así lo aconseje el desarrollo de la política económica, facultad que puede ser ejercida con carácter general o regional para todos o algunos de los productos gravados.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Reducir en un DIEZ POR CIENTO (10 %) los montos unitarios a que hace referencia el artículo 4º del texto del impuesto aprobado por el artículo 7º de la Ley Nº 23.966 para el gas oil, diesel oil y fuel oil, destinados al consumo de aquellas industrias radicadas en las Areas de Frontera determinadas por el Artículo 2º del Decreto Nº 1182 de fecha 23 de julio de 1987, que se encuentran incorporadas o que se incorporen en el futuro al régimen de precios diferenciales creado por Resolución Nº 454 de fecha 18 de mayo de 1983 del ex-MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Art. 2º — La presente resolución tendrá vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial, no correspondiendo en ningún caso el pedido de reintegro por el combustible adquirido al amparo del beneficio que se acuerda entre el 1º de enero y la fecha de vigencia de la presente.

Art. 3º — De conformidad con lo dispuesto por el artículo 15 del texto del impuesto aprobado por el artículo 7º de la Ley Nº 23.966, dése cuenta oportunamente al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION del uso de las facultades acordadas por el artículo 5º del texto citado.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca

PROVINCIAS

Resolución 24/92

Establécense requisitos para ser considerados beneficiarios de la ayuda, aquellos productores afectados por la erupción del volcán Hudson.

Bs. As., 15/1/92

VISTO el Decreto Nº 2080 del 4 de octubre de 1991 y,

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario definir a los productores beneficiarios de la ayuda, en función de las producciones que realicen.

Que a fin de realizar el cálculo de la suma que corresponde otorgar a cada productor afectado por la erupción del volcán Hudson, es necesario establecer normas que fijen las bases pertinentes.

Que en virtud de lo establecido en el artículo 4º, inciso c) del Decreto Nº 2080/91, la Comisión Asesora ha propuesto las bases para definir los puntos a que se refieren los considerandos anteriores.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto en virtud de lo dispuesto en el artículo 9º del Decreto Nº 2080/91.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
RESUELVE:

Artículo 1º — Serán considerados beneficiarios los productores que posean, como mínimo alguno de los siguientes requisitos:

a) QUINIENTAS (500) cabezas ovinas.

b) MEDIA hectárea con CINCUENTA (50) árboles frutales de la misma especie o CIEN (100) árboles frutales de especies distintas.

c) UNA (1) hectárea de alfalfa u otras pasturas artificiales.

d) TRES MIL (3000) plantines de frutilla u otras pasturas artificiales.

e) CUARENTA (40) cabezas ovinas o DIEZ (10) cabezas bovinas, siempre que tenga al menos una de las producciones agrícolas anteriormente mencionadas.

Art. 2º — A los efectos de la determinación del monto de la compensación a otorgar se considerará:

a) Producción de ovinos en secano: la cantidad de lana obtenida en la zafra anterior, a razón de UN PESO CON SETENTA CENTAVOS ($ 1,70) por Kilo de lana.

b) Producciones agrícolas: la superficie ocupada por pasturas o la cantidad de árboles frutales o plantas frutícolas en producción, cuyo valor se determinará:

1) QUINIENTOS PESOS ($ 500) por hectárea de alfalfa u otras pasturas artificiales.

2) CINCO MIL PESOS ($ 5.000) por cada CUATROCIENTAS (400) plantas de cerezos.

3) CINCO MIL PESOS ($ 5.000) por cada MIL (1.000) plantas de frambuesa.

4) CINCO MIL PESOS ($ 5.000) cada SESENTA MIL (60.000) plantas de frutilla.

5) DOS MIL PESOS ($ 2.000) cada DOSCIENTOS CINCUENTA (250) plantas de otros árboles frutales, según corresponda.

c) Producciones agrícolo-ganaderas en zonas de regadío: se considerarán CUATRO (4) Kilos de lana por cabeza ovina y en los bovinos, VEINTICUATRO (24) Kilos de lana por cabeza; en ambos casos valorizadas a UN PESO CON SETENTA CENTAVOS ($ 1,70) Kilos de lana, además de las que correspondieran por las actividades agrícolas según lo establecido en el inciso b).

Art. 3º — En aquellos casos en que se haya realizado inspección, si los datos consignados en el Acta correspondiente difirieran de los declarados por el productor, se tomará como base de cálculo para determinar el monto de la compensación lo informado en el Acta de Inspección.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Marcelo Regúnaga.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Resolución 71/92

Desígnase con carácter permanente al funcionario que se hará cargo interinamente del despacho de la Secretaría de Hacienda.

Bs. As., 20/1/92

VISTO las necesidades del servicio de la SECRETARIA DE HACIENDA, y

CONSIDERANDO:

Que, ante la ausencia y/o impedimento del titular de la citada Secretaría, resulta necesario designar con carácter permanente al funcionario que se hará cargo interinamente de los casos señalados precedentemente, del despacho de la misma, a fin de garantizar la continuidad de las gestiones de la cartera.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos ha tomado la intervención que le compete.

Que la facultad correspondiente surge de lo dispuesto en el Decreto Nº 276 de fecha 2 de febrero de 1977.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Encomiéndase la firma del despacho de la SECRETARIA DE HACIENDA, en caso de ausencia y/o impedimento de su titular, al señor SECRETARIO DE INGRESOS PUBLICOS.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Resolución 3447/92

Procedimiento. Régimen anticipos. Determinación opcional de ingreso. Resolución General Nº 3100, su derogación.

Bs. As., 8/1/92

VISTO el procedimiento opcional establecido por la Resolución General Nº 3100, a los fines de cumplimentar el ingreso de los anticipos dispuestos por los regímenes reglados por esta Dirección General, y

CONSIDERANDO:

Que a través de las Resoluciones Generales Nros. 3305 y 3306 y sus modificaciones, han sido instrumentados nuevos regímenes generales de determinación de anticipos respecto del impuesto a las ganancias —contribuyentes y responsables comprendidos en el artículo 69 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones— y del impuesto sobre los activos.

Que, por otra parte, mediante la Resolución General Nº 3395 y sus modificaciones, se implantó un régimen general de anticipos con relación a los bienes personales no incorporados al proceso económico, de similares características a los precedentemente mencionados.

Que el procedimiento opcional que prevé la Resolución General Nº 3100 no se adecua, en cuanto a la determinación de los importes equivalentes a ingresar en concepto de anticipos, a los sistemas reglados por las indicadas Resoluciones Generales Nros. 3305, 3306 y 3395 y sus modificaciones, situación ésta que no posibilita operativamente una correcta aplicación del referido procedimiento.

Que, consecuentemente, resulta necesario disponer un nuevo régimen opcional que —atendiendo a las causales que motivaran la instrumentación del reglado por la Resolución General Nº 3100— recepte los nuevos sistemas de determinación de anticipos y posibilite equitativamente el cumplimiento de los mismos conforme a una estimación de la obligación definitiva que resulte procedente, de manera tal de establecer una nueva base de cálculo de los anticipos habida cuenta del acaecimiento de hechos que alteraren la responsabilidad tributaria del contribuyente o responsable, con relación al respectivo período fiscal.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección de Legislación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 7º y 28 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Los responsables de cumplimentar ingresos a cuenta en concepto de anticipos de tributos a cargo de esta Dirección General, podrán optar —cuando consideren que la suma a ingresar por tales conceptos habrá de superar el monto definitivo de la obligación del período fiscal al cual deban imputarse las referidas sumas— por ingresar anticipos equivalentes a la estimación que practiquen de acuerdo con las disposiciones de la presente resolución general.

Art. 2º — La estimación aludida en el artículo anterior deberá efectuarse conforme a la metodología de cálculo de los respectivos anticipos, según la norma que los rija, en lo referente a:

1. Base de cálculo que se proyecta.

2. Número de anticipos.

3. Alícuotas o porcentajes aplicables.

4. Fechas de vencimiento.

El monto del tributo total estimado surgirá de la sumatoria de los importes determinados según el cálculo precedente.

Art. 3º — A los efectos de hacer uso de la opción dispuesta por esta resolución general, los responsables deberán:

1. presentar el formulario de declaración jurada Nº 478; y

2. efectuar el pago del importe del anticipo que resulte de la estimación practicada.

Las obligaciones indicadas en el párrafo anterior deberán cumplimentarse hasta el plazo de vencimiento fijado para el ingreso del anticipo, a partir del cual se ejercerá la opción.

Art. 4º — La obligación prevista en el punto 1 del artículo anterior deberá cumplimentarse ante la dependencia de este Organismo que para cada caso se establece a continuación:

a) En la Dirección Grandes Contribuyentes Nacionales: los responsables que se encuentren bajo su jurisdicción.

b) En la dependencia que tenga a su cargo el control de las obligaciones emergentes del tributo por el cual se ejerza la opción: los demás responsables inscriptos.

c) En la dependencia que corresponda a la jurisdicción de su domicilio: los restantes casos.

Art. 5º — Sin perjuicio de lo establecido por el artículo 3º la dependencia ante la cual se formalice el ejercicio de la opción podrá requerir, dentro de los DIEZ (10) días hábiles contados desde dicha oportunidad, los elementos de valoración y documentación que estime necesarios a los fines de considerar la procedencia de la solicitud respectiva.

Art. 6º — El ingreso de cualquier anticipo en las condiciones previstas en el artículo 2º, implicará automáticamente el ejercicio de la opción con relación a la totalidad de ellos.

De ejercitarse la opción con posterioridad al ingreso de los anticipos determinados de conformidad al régimen aplicable establecido por este Organismo para el correspondiente tributo, la diferencia ingresada en exceso que resulte con relación a los importes de los anticipos estimados, deberá imputarse a los anticipos a vencer y de subsistir un saldo, al monto del tributo que se determine en la correspondiente declaración jurada.

En el supuesto que al momento de ejercerse la opción no se hubiera efectuado el ingreso de anticipos vencidos, aun cuando los mismos hubieran sido intimados por esta Dirección General, éstos deberán abonarse sobre la base de los importes determinados en el ejercicio de la opción, con más los intereses previstos por el artículo 42 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, calculados sobre el importe que hubiera correspondido ser ingresado de conformidad al régimen que resulte de aplicación.

Art. 7º — Las diferencias de anticipos que surjan entre las sumas ingresadas en uso de la opción autorizada y las que hubieran debido pagarse de acuerdo con el régimen general, según los resultados que arrojare en definitiva el ejercicio fiscal a que los mismos se refieren, estarán sujetas al pago de los intereses resarcitorios previstos por el artículo 42 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Art. 8º — Apruébase por la presente el formulario de declaración jurada Nº 478

Art. 9º — Derógase la Resolución General Nº 3100.

Art. 10. — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Resolución 3448/92

Impuestos Varios. Regímenes de promoción tributaria. Incentivos fiscales. Su determinación. Registración e información. Requisitos y condiciones.

Bs. As., 8/1/92

VISTO los distintos regímenes de incentivos fiscales vigentes, y

CONSIDERANDO:

Que la determinación de los beneficios tributarios derivados de los citados regímenes, da lugar a cálculos complejos según las circunstancias y la naturaleza del incentivo de que se trate.

Que la verificación del cumplimiento de las disposiciones que regían la aplicación de los citados incentivos como así también la procedencia de los importes computables, reconocen como fuente primaria la información resultante de los correspondientes estados contables.

Que en tal sentido, la inexistencia de registraciones sistemáticas integradas con los respectivos papeles de trabajo de naturaleza contable da lugar a determinadas dificultades que afectan el normal desenvolvimiento de las tareas de fiscalización y control.

Que en consecuencia, resulta necesario arbitrar procedimientos complementarios a los fines de viabilizar las funciones de información, cálculo y control de los respectivos incentivos promocionales utilizados por los contribuyentes y responsables de los tributos a cargo de este Organismo.

Que la instrumentación de los referidos procedimientos hacen al cumplimiento de las obligaciones que se derivan de los regímenes promocionales en vigencia y de los que pudieran establecerse en el futuro.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección de Legislación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Los contribuyentes y responsables de tributos cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentre a cargo de esta Dirección General Impositiva con derecho a incentivos fiscales derivados de regímenes de promoción de cualquier tipo, incluido el diferimiento del pago de sus respectivas obligaciones, quedan sujetos a mantener registraciones contables por separado a fin de exteriorizar los conceptos e importes correspondientes a la utilización y determinación del respectivo incentivo promocional.

Exceptúanse de esta obligación a los contribuyentes y responsables cuyas operaciones se encuentren totalmente beneficiadas y en tanto la información requerida en el párrafo anterior surja nítidamente de sus registros contables.

Art. 2º — El procedimiento para el cálculo del beneficio deberá integrarse con el sistema contable del contribuyente, con las registraciones que del mismo deriven y con los mecanismos adoptados para la confección de papeles de trabajo relativos a las tareas de preparación de los estados contables pertinentes.

Los papeles de trabajo que se utilicen para la determinación del beneficio tributario, deberán exponer con claridad las operaciones realizadas de manera que permitan relacionar los importes de la contabilidad con los que directamente conforman el cálculo del beneficio que se declara.

Art. 3º — Cuando las normas legales, reglamentarias o de aplicación respectivas, exijan la presentación de detalles explicativos del cálculo de los beneficios tributarios de que se ha hecho uso, las sumas que conformen los mismos deberán coincidir o tener su origen en los importes —totales o parciales— que muestren los registros contables o con los que se incluyan en los papeles de trabajo a que se refiere el artículo anterior.

Lo dispuesto precedentemente resulta asimismo aplicable con relación a los requerimientos que formule este Organismo.

Art. 4º — En los casos de reorganización de sociedades a que se refiere el artículo 77 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, las entidades continuadoras, en cuanto mantengan derecho a beneficios fiscales promocionales trasladables conforme al artículo 78 de dicha ley, deberán llevar una contabilidad separada para las unidades económicas susceptibles de generar tratamientos diferenciales.

Cuando el mencionado procedimiento resulte de imposible aplicación, los responsables deberán adecuar la metodología contable y los registros respectivos para que puedan brindar la información que avale el cálculo del beneficio que pudiera corresponder.

Art. 5º — El cumplimiento de las normas de la presente resolución general deberá practicarse sin perjuicio de lo que establezcan disposiciones de carácter general o las especiales de cada tributo sobre registración de operaciones.

Art. 6º — La presente resolución general entrará en vigencia a partir del día 10 de febrero de 1992, inclusive.

Art. 7º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Resolución 3458/92

Impuesto al Valor Agregado. Ley según texto sustituido por la Ley Nº 23.349 y sus modificaciones. Compañías aseguradoras del país. Resolución General Nº 3125 y sus modificaciones. Resolución General Nº 3438. Su exclusión.

Bs. As., 24/1/92

VISTO lo establecido por la Resolución General Nº 3438, y

CONSIDERANDO:

Que por la citada disposición las compañías de seguros radicadas en el país deben actuar en carácter de agentes de retención del impuesto al valor agregado, respecto de los pagos que efectúen por reparación, reacondicionamiento, composturas y arreglos de bienes siniestrados.

Que por otra parte este Organismo instrumentó a través de la Resolución General Nº 3125 y sus modificaciones, un régimen de retención del impuesto al valor agregado aplicable sobre los pagos efectuados por responsables inscriptos en el mencionado gravamen a sus proveedores.

Que de acuerdo a informaciones suministradas por la Asociación Argentina de Compañías de Seguros, determinadas empresas —habida cuenta de los sistemas operativos y contractuales que resultan de aplicación— quedan obligadas a actuar como agentes de retención según el régimen previsto por la mencionada Resolución General Nº 3125 y sus modificaciones.

Que, en consecuencia, y siendo propósito permanente de este Organismo posibilitar el adecuado cumplimiento de las obligaciones fiscales, como así también respetar principios de equidad y de buena administración tributaria, resulta aconsejable disponer que las compañías aseguradoras no deberán actuar como agentes de retención en función de lo previsto por la Resolución General Nº 3438, cuando las mismas quedan obligadas a practicar retenciones del impuesto al valor agregado, de acuerdo con el régimen establecido por la Resolución General Nº 3125 y sus modificaciones.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección de Legislación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 7º y 29 de la Ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones y el artículo 23 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto sustituido por la Ley Nº 23.349 y sus modificaciones.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Las compañías aseguradoras del país quedan exceptuadas de la obligación de actuar como agentes de retención del impuesto al valor agregado, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1º de la Resolución General Nº 3438, cuando las mismas se encuentren comprendidas en el régimen especial de ingreso establecido por la Resolución General Nº 3125 y sus modificaciones.

Art. 2º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. —Ricardo Cossio.

Secretaría de Industria y Comercio

INDUSTRIA AUTOMOTRIZ

Resolución 15/92

Establécense los criterios técnicos para la importación de vehículos automotores cuyas características se ajustan a la Categoría A definida en el Artículo 3º del Decreto 2677/91 y que sean equivalentes a los modelos producidos localmente.

Bs. As., 24/1/92

VISTO el Decreto 2677 del 20 de diciembre de 1991, y

CONSIDERANDO:

Que la norma mencionada faculta a la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, en su carácter de Autoridad de Aplicación, a dictar la reglamentación respectiva.

Que se ha considerado oportuno reglamentar en primer término en forma parcial, las disposiciones del Artículo 15 decreto citado, en lo que se refiere a la posibilidad que cualquier persona física o jurídica importe vehículos de los mismos modelos que las empresas terminales fabrican.

Que asimismo en esta oportunidad se circunscribe la reglamentación a los vehículos cuyas características se ajusten a la Categoría A establecida en el Artículo 3º del Decreto en análisis.

Que en el mercado internacional automotriz es usual que modelos prácticamente idénticos, producidos a partir de un mismo diseño base, se comercialicen con distintas denominaciones comerciales, como así también que se produzcan y ofrezcan distintas configuraciones o versiones de un mismo modelo.

Que por ello resulta necesario establecer los criterios técnicos para la determinación de la similitud entre los modelos fabricados localmente y aquellos que potencialmente pudieran ser objeto de importación por este mecanismo.

Que el Servicio Jurídico Permanente ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 26 del Decreto 2677/91.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RESUELVE:

Artículo 1º — La importación de vehículos automotores cuyas características se ajusten a la Categoría A definida en el Artículo 3º del Decreto 2677/91 y que sean equivalentes a los modelos producidos localmente, estará sujeta al cumplimiento de los siguientes criterios técnicos, que en todos los casos relacionan el vehículo a importar con un modelo producido localmente:

a) Debe coincidir el modelo del vehículo, de modo que, tanto el fabricado localmente como el que será objeto de importación, estén originados en un mismo diseño básico de la matriz fabril, independientemente que existieran diferencias en su denominación comercial en los distintos mercados.

b) Deben coincidir los sistemas de aspiración y ciclo del motor. En lo que se refiere a su cilindrada se admitirán desvíos en más o en menos QUINCE POR CIENTO (15%) de la cilindrada de la versión local.

c) Debe coincidir el tipo de carrocería según la clasificación que a continuación se detalla:

I) Sedan 2 volúmenes (volumen motor - volumen habitáculo).

II) Sedan 3 volúmenes (volumen motor - volumen habitáculo - volumen baúl).

III) Pickup.

IV) Rural o Familiar.

V) Furgón.

VI) Convertible.

d) Debe coincidir la cantidad de ejes tractores

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

RESOLUCIONES: Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

Art. 2º — Apruébase como ANEXO I, que forma parte de la presente Resolución, el listado elaborado en función de los criterios de equivalencia enunciados en el que se consignan los modelos que podrán ser despachados a plaza.

Art. 3º — Las empresas terminales radicadas en el país deberán informar a la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, al fin de cada trimestre calendario y con carácter de declaración jurada, los modelos que se encuentren produciendo, así como la lista de modelos que se produzcan en otros países de acuerdo a los criterios de equivalencia establecidos en el Artículo 1º. En base a la información suministrada por las empresas y/u otros antecedentes relevantes (datos suministrados por las Consejerías Económicas, revistas especializadas, publicaciones internacionales, catálogos, etc.), la Dirección Nacional de Industria de la mencionada Secretaría, procederá a actualizar el listado de ANEXO I, remitiéndolo a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS para su aplicación.

Art. 4º — Cuando la actualización del listado implique la eliminación de algún modelo, los vehículos correspondientes a dicho modelo, podrán ser despachados a plaza con la condición que hubieran sido embarcados con destino al territorio nacional hasta QUINCE (15) días después de la comunicación efectiva a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS del listado actualizado.

Art. 5º — La importación de vehículos efectuada al amparo de las disposiciones del Artículo 15 del Decreto 2677/91, reglamentada por la presente Resolución, estará limitada a DOS (2) unidades por año calendario por persona jurídica, no existiendo tal limitación para las personas físicas. En todos los casos deberá tratarse de unidades nuevas, entendiéndose como tales aquellas que no hayan rodado en la vía pública con excepción de ensayos, pruebas y traslados a concesionarias o lugares de embarque.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan Schiaretti.

ANEXO I DE LA RESOLUCION SIC Nº 15

MARCA: FIAT

MODELO: PREMIO

S 1.5 NAFTA 2P.
CS 1.6 NAFTA 2P.
SL 1.6 NAFTA 4P.
CSL 1.6 NAFTA 4P.

MODELO: DUNA

70 1301 CM3 NAFTA

MODELO: UNO

70 ie SELECTA 5P. 1372 CM3
70 ie SX 3P. 1372 CM3
70 ie SX 5P. 1372 CM3
S 1.5 1498 CM3
CS 1.5 1498 CM3
1.6 R 1581 CM3

MARCA: RENAULT

MODELO: R-21

R-21 GTX 1995 CM3
R-21 NEVADA GTX 1995 CM3
R-21 TXE 2165 CM3
R-21 NEVADA TXE 2165 CM3
R-21 TSE 1721 CM3
R-21 TXE CONCORD 1995 CM3
R-21 GTS 1721 CM3
R-21 GTS 1721 CM3 BREAK
R-21 TXE BACCARA 1995 CM3
R-21 TL
R-21 GTL
R-21 TS
R-21 GTS
R-21 RX
R-21 TXI
R-21 QUADRA

MODELO: R-9

R-9 BRIO 1300 CM3
R-9 TC 1397 CM3
R-9 SPRINT 1397 CM3
R-9 GTL GOLFO 1397 CM3
R-9 GTE 1397 CM3
R-9 BROADWAY 1397 CM3
R-9 TSE 1397 CM3
R-9 TL 1397 CM3
R-9 TXE GALA 1565 CM3
R-9 MAXIMO 1565 CM3

MODELO: R-11

R-11 TS 1565 CM3
R-11 GTL 1397 CM3
R-11 GTS 1397 CM3
R-11 FAIR WAY 1397 CM3
R-11 FLASH TXE 1721 CM3

MODELO: R-12

R-12 TL 1397 CM3
R-12 GTL 1397 CM3
R-12 TOROS 1397 CM3

MODELO: R-18

TD 2068 CM3
GTS1565 CM3
GTS BREAK 1565 CM3

MODELO: TRAFIC

T-110 / T-120 / T-318 / T-328 1397 CM3
T-5B8 1721 CM3
T-313 / T-323 / T-5B3 2068 CM3
T-418 / T-428 / T-5B22 / T-5B2 1721 CM3
TB62 1995 CM3
TB1A / TB2A 2165 CM3
T-413 / T-423 / TB13 / T-B23/TB63 2068

MARCA: DACIA

MODELO: DACIA 1301 1397 CM3

MARCA: PEUGEOT

MODELO: 505

505 SR 2.0
505 GL
505 SX
505 GLD
505 SXD
505 GR BREAK
505 SX BREAK
505 GRD BREAK
505 SXD BREAK

MODELO: PICK UP 504

CONFORT 1.8
PICK UP 504 1.6
PICK UP 504 1.8
CONFORT 2.3 DIESEL
PICK UP 504 DIESEL 2.3
PICK UP 504 DIESEL 2.5

MARCA: FORD

MODELO: ESCORT

ESCORT L 1.6
ESCORT GL 1.6
ESCORT GL 1.8
ESCORT GHIA 1.8
ESCORT XR3 1.8
ESCORT GUARUJA 1.8
LX 1.4
LX 1.6
GHIA 1.4
GHIA 1.6
XR3I 2.0

MODELO: SIERRA

LX 2.0
GHIA 2.0
XR4I

MODELO: PICK UP

F-1000 NAFTA 3.6
F-1000 DIESEL 4.0
F-1000 4.0 TURBODIESEL

MARCA: VOLKSWAGEN

MODELO: VOYAGE

CL 1.6
CL 1.8
GL 1.8

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE FLUVIAL Y MARITIMO

Disposición 3/92

Créase en su ámbito el "Registro de Prestadores de los Servicios de Apoyo del Servicio de Practicaje."

Bs. As., 23/1/92

VISTO el dictado del Decreto 2694 de fecha 20 de diciembre de 1991, referente al SERVICIO DE PRACTICAJE Y PILOTAJE, y

CONSIDERANDO:

Que por el Artículo 3ro. del referido Decreto, se establece que los servicios de apoyo para el traslado, embarque y desembarque de los prácticos serán prestados libremente o suministrados por los usuarios y/o los prácticos; debiendo la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA prestarlos solamente en los lugares que los particulares no lo hicieren.

Que se entiende necesario establecer un mecanismo ágil y eficiente con el objeto que los usuarios de este servicio dispongan de la información referente a la prestación de los servicios de apoyo.

Que el Artículo 4to. del Decreto Nro. 2694 determinó que la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, a través de la DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE FLUVIAL Y MARITIMO es la Autoridad de Aplicación del mismo.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE TRANSPORTE FLUVIAL Y MARITIMO
DISPONE:

Artículo 1º — Crear en el ámbito de la DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE FLUVIAL Y MARITIMO el "REGISTRO DE PRESTADORES DE LOS SERVICIOS DE APOYO DEL SERVICIO DE PRACTICAJE".

Art. 2º — A los efectos de proceder a la inscripción en el REGISTRO referido en el Artículo 1ro., los prestadores de los servicios de apoyo remitirán por nota a la DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE FLUVIAL Y MARITIMO la siguiente información:

1). Razón social de la empresa, domicilio, teléfono, fax o télex.

2). Copia legalizada del contrato social de la empresa.

3). Autorización del representante legal, en los casos en que éste intervenga.

4). Nombre, certificado de matrícula y características técnicas de las unidades con que se prestaran los servicios.

5). Identificación puertos en que se prestaran los servicios.

6). Estructura de costos de prestación del servicio.

7). Tarifa referencial.

8). Con posterioridad a la remisión de la información indicada en el punto 6, deberá comunicarse también los eventuales ajustes que sufrieren las distintas variables que conforman la estructura de costos.

Art. 3º — La DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE FLUVIAL Y MARITIMO extenderá los respectivos Certificados de Inscripción.

Art. 4º — El REGISTRO DE PRESTADORES DE LOS SERVICIOS DE APOYO DEL SERVICIO DE PRACTICAJE estará disponible para las consultas que deseen realizar los señores usuarios.

Art. 5º — Regístrese, dése para su publicación a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Fermín Alarcia.

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Suipacha 767, de 9.30 a 12.30 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**

  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS — $ 2,90

- **Nº 167 - Decreto Nº 2759/77**

  BUCEO DEPORTIVO
  Se reglamentan sus actividades — $ 2,90

- **Nº 196 - Ley Nº 22.251 - Decreto Nº 1347/80**

  ADSCRIPCIONES DE PERSONAL
  Nuevas normas y facultad de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial para dictar regímenes que regulen las adscripciones de personal — $ 2,90

- **Nº 209 - Ley Nº 22.421**

  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Ordenamiento legal que tiende a resolver los problemas derivados de la depredación que sufre la fauna silvestre — $ 4,10

- **Nº 212 - Ley Nº 22.450 y Decreto Nº 42/81**

  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas areas ministeriales — $ 8,90

- **Nº 214 - Decreto Nº 691/81**

  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Reglamentación — $ 2,90

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**

  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos — $ 3,50

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**

  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto — $ 3,50

- **Nº 227 - Ley Nº 22.903**

  SOCIEDADES COMERCIALES
  Reformas a la Ley Nº 19.550 — $ 7,40

- **Nº 229 - Ley Nº 22.934**

  LEY DE TRANSITO
  Normas de aplicación en la Jurisdicción Federal y en la de las provincias que la aplicaren — $ 7,40

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**

  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES — $ 2,90

- **Nº 237 - Decreto Nº 333/85**

  ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
  Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos — $ 5,-

- **Nº 238**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 — $ 5,90

- **Nº 239**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre — $ 15,80

- **Nº 240**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre — $ 18,20

- **Nº 242**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre — $ 11,60

- **Nº 243**

  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 — $ 6,80

- **Nº 244**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre — $ 19,85

- **Nº 245**

  CODIGO CIVIL
  Modificaciones. Ley Nº 23.515 — $ 2,90

- **Nº 246**

  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 — $ 3,80

- **Nº 247**

  CODIGO PROCESAL PENAL
  Ley Nº 23.984 — $ 13,85

- **Nº 248**

  FACTURACION Y REGISTRACION
  Resolución General Nº 3419/91-DGI — $ 11,30

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS. ART. 28º - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

CODIGO: 020

NUMERO DE CONSTANCIA	C. U. I. T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
270-020/91	30-61889855-1	VENTECNO S. A.

e. 28/1 Nº 189 v. 28/1/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

ANEXO II

LISTADO DE CONSTANCIAS DE NO RETENCION - ART. 6º - RESOLUCION GENERAL Nº 2793

C. U. I. T. Nº	APELLIDO Y NOMBRE O DENOMINACION
30-59101174-6	SKYCAB S. A.

e. 28/1 Nº 190 v. 28/1/92

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 29/92

PROCEDIMIENTO. Otorgamiento de poderes a abogada de Región Mar del Plata para intervenir en representación del Fisco Nacional (D.G.I.) en juicios impositivos y no impositivos.

Bs. As., 23/1/92

VISTO las necesidades funcionales de Región Mar del Plata y,

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario designar representante del Fisco Nacional en el interior del país, específicamente para la región mencionada en el VISTO.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección de Asuntos Legales Administrativos.

Que atento lo dispuesto por el artículo 96 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) y por el artículo 1º del Decreto Nº 411/80 y su modificatorio el Decreto Nº 969/81 reglamentario de la Ley Nº 17.516, y en uso de las atribuciones conferidas por los Artículos 4º, 6º y 9º de la citada Ley, procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Designar a la abogada de la Región Mar del Plata Alba Beatriz DOMINA (Legajo Nº 57.764/17) para que actúe como representante del Fisco Nacional (Dirección General Impositiva) en los siguientes casos, conforme lo establecido en el artículo 4º de la Disposición Nº 2930/70 publicada en el Boletín Oficial del 29/9/70.

a) En los juicios contra el Fisco Nacional (Dirección General Impositiva) que se promuevan ante los Tribunales del interior del país de cualquier fuero o instancia a raíz de demandas o recursos contenciosos autorizados por las disposiciones legales que rigen los impuestos, actualización, derechos, multas, recargos, intereses, contribuciones y demás gravámenes cuya aplicación, percepción y fiscalización están a cargo de la Dirección General Impositiva.

b) En los juicios o incidentes de cualquier naturaleza, que se promuevan para ejecutar o proveer lo conducente a la ejecución de las sentencias dictadas en los juicios antes mencionados y sus accesorios, ejerciendo toda clase de acciones tendientes a tal fin.

c) En todo otro juicio o incidente en que se le dé intervención o corra vista al Fisco Nacional (Dirección General Impositiva), por cuestiones relacionadas con la aplicación, percepción o fiscalización de los gravámenes referidos.

d) En los juicios universales, cuando la Dirección General Impositiva deba comparecer, a fin de obtener el cobro de los impuestos, actualización, multas, recargos, intereses o cualquier otra causa relacionada con sus facultades de aplicación, percepción o fiscalización de los tributos a su cargo.

e) En las demandas o recursos presentados ante el Tribunal Fiscal de la Nación, en oportunidad de constituirse el mismo en el interior del país.

f) En los juicios en que sea parte la Repartición en materia no impositiva, de conformidad con las facultades previstas por el Decreto Nº 411/80 con la modificación del Decreto Nº 969/81.

g) En los recursos de apelación y/o extraordinarios que, de acuerdo a lo previsto en el artículo agregado a continuación del Artículo 78 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) pudieren deducirse en las causas de clausura aplicadas en jurisdicción del interior del país.

Art. 2º — La representante del Fisco Nacional no podrá allanarse, desistir total o parcialmente, transar, percibir, renunciar o efectuar remisión o quita de derechos, salvo autorización expresa y por escrito de esta Dirección General.

Art. 3º — Sin perjuicio de las facultades de esta Dirección General para certificar la personería, ésta también podrá certificarse por el Jefe de la Región Mar del Plata.

Art. 4º — La representación judicial que se atribuye en esta Resolución no revoca la personería de los funcionarios anteriormente designados para actuar como representantes del Fisco Nacional en la expresada jurisdicción.

Art. 5º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. RICARDO COSSIO, Director General.

e. 28/1 Nº 193 v. 28/1/92

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 34/92

Contador Público D. Eduardo Héctor FERNANDEZ ARHEX - S/finalización funciones y designación.

Bs. As., 23/1/92

VISTO las necesidades funcionales y,

CONSIDERANDO:

Que en mérito a las mismas, procede dar por finalizadas las funciones de Director de la Dirección de Contabilidad General y Finanzas y de Director a cargo de la Dirección de Recursos Materiales que le fueran asignadas oportunamente al Contador Público D. Eduardo Héctor FERNANDEZ ARHEX.

Que al propio tiempo corresponde la designación del mencionado funcionario en el carácter de Titular de la Dirección de Recursos Materiales.

Que por lo expuesto y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 6º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Dar por finalizadas las funciones de Director de la Dirección de Contabilidad General y Finanzas y de Director a cargo de la Dirección de Recursos Materiales, que le fueran asignadas al Contador Público D. Eduardo Héctor FERNANDEZ ARHEX (legajo Nº 18.738/90) mediante Resolución Nº 402 del 8 de agosto de 1991.

Art. 2º — Designar Director de la Dirección de Recursos Materiales al funcionario mencionado en el artículo anterior.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. RICARDO COSSIO, Director General.

e. 28/1 Nº 194 v. 28/1/92

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 35/92

S/Comunicado Nº 1007/91 - Designación Jefatura de la Región Impuestos Internos y Varios.

Bs. As., 23/1/92

VISTO el Comunicado Nº 1007 del 18 de octubre de 1991, mediante el cual se llamó a concurso para cubrir el cargo de Jefatura de la Región Impuestos Internos y Varios, y

CONSIDERANDO:

Que al evaluar los antecedentes de los aspirantes, el Comité de Selección respectivo propuso los candidatos, por orden de méritos.

Que esta Dirección General seleccionó a la Contadora Pública Da. Marta Atilana GALLARDON para ocupar el cargo de que se trata, por reunir las condiciones formales y materiales para ejercer la titularidad de la Unidad de Estructura concursada.

Que este Organismo cuenta en su agrupamiento funcional con la vacante correspondiente.

Que por lo expuesto en los párrafos precedentes, cabe asignar a la citada funcionaria el nivel escalafonario correspondiente y confirmarla —en el carácter de Titular— en el cargo de Jefa de la Región Impuestos Internos y Varios, en el cual se viene desempeñando en forma interina en virtud del dictado de la Resolución Nº 401 del 8 de Agosto de 1991

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Seleccionar a la Contadora Pública Da. Marta Atilana GALLARDON (legajo Nº 18.290/29) para cubrir el cargo de Jefa de la Región Impuestos Internos y Varios.

Art. 2º — Promover a la funcionaria citada precedentemente, dentro de la Clase Administrativo y Técnico, del Grupo 24 - Función 03 (Asesor Principal de 2da.) al Grupo 25 - Función 02 (Jefe de Región).

Art. 3º — Confirmar en el cargo de Jefa Titular de la Región Impuestos Internos y Varios a la Contadora Pública Da. Marta Atilana GALLARDON.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. RICARDO COSSIO, Director General.

e. 28/1 Nº 195 v. 28/1/92

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 36/92

Asunto: S/Comunicado 1006/91 - Designación Jefatura de la Región Bahía Blanca.

Bs. As., 23/1/92

VISTO el Comunicado Nº 1006 del 28 de octubre de 1991, mediante el cual se llamó a concurso para cubrir el cargo de Jefatura de la Región Bahía Blanca, y

CONSIDERANDO:

Que al evaluar los antecedentes de los aspirantes, en el entendimiento de que el cargo a cubrir hace necesaria una equilibrada conjunción de capacidades, mando, decisión, criterio, ascendencia con el personal y conocimiento del área, el Comité de Selección respectivo evaluó que sólo un postulante muestra el perfil adecuado que lo habilita para el cargo, por lo que la unanimidad de criterio de sus miembros determinó la preselección del Contador Público D. Omar José ERCOLI como único candidato.

Que por reunir el aspirante las condiciones formales y materiales para ejercer la titularidad de la Unidad de Estructura concursada, esta Dirección General presta su conformidad.

Que teniendo en cuenta que el nombrado revista actualmente dentro de la Clase Administrativo y Técnico en el Grupo 25, Función 02 (Jefe de Región) corresponde confirmar al mismo en el cargo de Jefe Titular de la Región Bahía Blanca.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Seleccionar al Contador Público D. Omar José ERCOLI (legajo Nº 9862/74) para cubrir el cargo de Jefe Titular de la Región Bahía Blanca.

Art. 2º — Confirmar en el cargo de Jefe de la Región Bahía Blanca, en el carácter de Titular, al Contador Público D. Omar José ERCOLI.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. RICARDO COSSIO, Director General.

e. 28/1 Nº 196 v. 28/1/92

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

SERVICIO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del art. 32 del Decreto nº 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de alfalfa (Medicago sativa) de nombre GT 58, obtenida por Agripro Biosciencies Incorporated.

Solicitante: AgriPro S. A.

Patrocinante: Ing. Agr. Miguel Alfredo Lovato Mulcahy.

Fundamentación de novedad: GT 58 pertenece al grupo de reposo invernal intermedio tendiendo a moderado. Se diferencia de la WL 318 por su porte más erecto, siendo los tallos más cortos y por su resistencia a nematode.

Verificación de estabilidad: Año 1981.

Se hará lugar a las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

NOTA: Es causal de impugnación la acreditación fehaciente que el cultivar haya sido vendido u ofrecido en venta con anterioridad al presente aviso (Art. 21, Ley 20.247).

e. 28/1 Nº 401 v. 28/1/92

ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES
Ley 22.351

Resolución Nº 22

Bs. As., 14/1/92

VISTO los términos de la Resolución Nº 595/91 recaída en Expediente 1166/91 del Registro de esta Administración de Parques Nacionales y,

CONSIDERANDO:

Que en reunión de fecha 14 de enero del año en curso, el Honorable Directorio, mediante el Acta Nº 2/92 —Punto IV— resuelve dejar sin efecto los términos de la Resolución mencionada anteriormente.

Por ello, en concordancia a lo establecido por el Artículo 24 - inciso f) de la Ley 22.351;

EL PRESIDENTE DEL DIRECTORIO
DE LA ADMINISTRACION
DE PARQUES NACIONALES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — DEJASE SIN EFECTO en todos sus términos la Resolución Nº 595/91 rescaída en Expediente 1166/91 del Registro de esta Administración de Parques Nacionales conforme a lo expuesto en el considerando de la presente.

ARTICULO 2º — Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, y al Boletín Interno de esta Administración; tome intervención el Departamento de Recursos Humanos, comuníquese y sométase a tratamiento del Honorable Directorio en su próxima reunión. — JORGE H. AUMEDES (h.), PRESIDENTE DEL DIRECTORIO.

e. 28/1 Nº 191 v. 28/1/92

CONCURSOS OFICIALES
ANTERIORES

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
DE SANTA CRUZ
MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS PUBLICAS

DIRECCION PROVINCIAL DE RENTAS

CONCURSO PUBLICO DE ANTECEDENTES Y OPOSICION Nº 01/92

MOTIVO: Contratación de Estudios Profesionales en Ciencias Económicas a fin de efectuar la fiscalización de Tributos y determinaciones impositivas de contribuyente domiciliados en Capital Federal y Provincias, excepto Santa Cruz.

LUGAR Y FECHA DE APERTURA DE SOBRES: DIRECCION PROVINCIAL DE CONTRATACIONES Av. Roca Nº 1045 - Piso 2º - RIO GALLEGOS PROVINCIA DE SANTA CRUZ - El día 3 de febrero de 1992 a las 15:00 horas.

CONSULTAS Y PLIEGOS: En la citada Dirección de Contrataciones y en CASA DE SANTA CRUZ - 25 de Mayo Nº 279 - 1º Piso - CAPITAL FEDERAL.

e. 24/1 Nº 180 v. 28/1/92

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 6/12/91

Han dejado de tener efectos legales los cheques Nº 13 de u$s 0,65 Nos. 5.949.631/633 y de u$s 6,50 Nos. 2.584.931/934 de Bonos Externos 1989, representativos de los títulos de u$s 100 y 1.000 respectivamente. — ANA M. FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. — RUBEN FRANCISCO MACRI, 2º JEFE DE DIVISION - 330.

e. 2/1 Nº 1 v. 31/1/92

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 24/12/91

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1984 de u$s. 37,50 Nº 10.021.292; de u$s. 187,50 Nº 11.019.010; de u$s. 375 Nos. 12.000.542, 12.010.738, 12.115.121 y 12.129.082; de u$s. 1.875 Nº 13.088.889 y de u$s. 3.750 Nos. 14.002.418, 14.003.238, 14.011.988, 14.012.003 y 14.016.000, con cupón Nº 15 y siguientes adheridos. Esc. Ricardo A. Isasmendi, Bs. As. 17/12/91. — ANA M. FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 9/1 Nº 92.541 v. 7/2/92

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 30/12/91

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s. 625 Nos. 3.083.753, con cupón Nº 19 y siguientes adheridos, 1.306.396, 1.320.829, 3.008.077, 4.738.053 y 4.738.299, con cupón Nº 20 adherido. Esc. Eduardo D. Belmonte, Lomas de Zamora, 19/12/91. — ANA M. FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 9/1 Nº 92.561 v. 7/2/92

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 21/11/91

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s. 12,50 Nos. 1.732.214, 1.752.074, 1.791.163, 1.829.695, 1.845.252, 1.867.418, 1.875.226, 1.894.381, 1.902.117, 1.912.474, 1.943.610, 1.967.572, 1.992.200, 2.016.114, 2.020.784, 2.048.488, 2.050.710, 2.073.644, 2.120.480/481, 2.141.159/160, 2.196.636, 3.506.757, 3.512.115/116, 3.528.371/372; de u$s 62,50 Nos. 2.391.298, 2.398.053/054, 2.404.803, 2.477.290, 2.498.147; de u$s 125 Nos. 1.066.238, 1.133.011, 2.607.819, 2.609.871/872, 2.648.349/350, 2.656.739, 2.657.302/303, 2.670.852, 2.698.501, 2.709.163, 2.726.417, 2.727.210, 2.731.696, 2.735.698, 2.781.807/808, 2.781.963, 2.782.667, 2.783.068, 2.796.862, 2.826.398, 2.881.410/411; de u$s 625 Nos. 1.358.560, 1.369.899, 1.390.209, 1.391.323, 3.026.958, 3.036.297, 3.073.948, 4.700.591, 4.709.693/695, 4.725.274, 4.752.311, 4.762.452, 4.785.082 y de u$s 1.250 Nº 5.007.329, con cupón Nº 20 adherido. Esc. Bernardo Stiberman, Bs. As. 14.11.91. — ANA M. FLORES,

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haber aparecido con error de imprenta en la/s edición/es del 29/11 al 30/12/91.

e. 14/1 Nº 85.497 v. 11/2/92

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 7/1/92

Ha dejado de tener efectos legales el título de Bonos Externos 1984 de u$s. 1.875 Nº 13.076.399, con cupón Nº 15 y siguientes adheridos. Esc. Julio I. Quiroga, Bs. As. 16.12.91. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 16/1 Nº 93.066 v. 14/2/92

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

En la publicación de caducidad de títulos realizados del 29/8/91 al 27/9/91 bajo recibo Nº 67.311, se deslizó el siguiente error: en la Serie 1982, de valor USS 100: donde dice 1.881.461 debió decir 1.888.461; y de valor USS 500: donde dice 4.733.898 debió decir 4.738.898.

e. 23/1 Nº 220 v. 21/2/92

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

El Delegado Regional del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación, en Avellaneda cita y emplaza por el término de DIEZ (10) días a Herederos de ESTEBAN DOMINGO CARRIZO, en el expediente administrativo Nº 94.123/91 (Bis), s/accidente de trabajo.

e. 23/12/91 Nº 3843 v. 7/2/92

Ud. puede suscribirse a la 3ra Sección del Boletín Oficial de la República Argentina

"CONTRATACIONES"

800 unidades de compra de la Administración Pública, Fuerzas Armadas y de Seguridad, Empresas del Estado, Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, a lo largo y ancho del país, publicitarán todos sus actos de compra: Licitaciones públicas, privadas, concursos de precio, contrataciones directas. Toda esta información en forma diaria a su alcance.

Forma de efectuar la suscripción:

Personalmente:

En Suipacha 767 en el horario de 9.30 a 12.30 Horas. - Sección Suscripciones

Por correspondencia:

Dirigida a Suipacha 767 - C.P. 1008 - Capital Federal

Forma de pago:

Efectivo, cheque, giro postal o bancario, a la orden de Fondo Cooperador Ley 23.412

Por 6 meses .... $ 85,50
Por 12 meses .... $ 170,-

No se aceptarán giros telegráficos ni transferencias bancarias

Res. Nº 95/91